

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de septiembre de 2012-dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número CEDH/223/2011, relativo a la queja interpuesta por el Sr. *********, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León y agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención, levantada a las 14:05 horas del día 05-cinco de agosto de 2011-dos mil once, por personal de esta Comisión Estatal de Derechos humanos (en adelante también la Comisión Estatal o este organismo), en el Centro Preventivo y de Reinserción Social "Topo Chico", al Sr. *********, de la que en esencia se desprende:

(...) es su deseo plantear formal queja en contra de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Nuevo León y de Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones. Por lo que, en relación a los hechos, manifiesta lo siquiente: Siendo el día iueves 21-veintiuno de iulio del año en curso aproximadamente a las 00:20 horas al encontrarse en el puente Solidaridad por la avenida las Américas, con dirección a la avenida Revolución fue sujeto de una detención arbitraria, golpes y torturas por parte de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Nuevo León; así como actos de tortura por Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones; agrega que no sabe cuántos elementos de policía municipal eran, ni el número económico de unidades y no sabe los nombres ni características físicas de los citados elementos, ni de la Policía Ministerial. Los hechos acontecieron porque lo involucran en participar en un secuestro de unas personas.

Tales hechos acontecieron de la manera siguiente: Que en esa fecha y hora descrita se encontraba en el puente Solidaridad de la avenida las Américas con dirección a la avenida Revolución, aclara que circulaba en un vehículo tipo tsuru, color verde, modelo no sabe, el cual es del señor ********* del que desconoce su apellido, pero es el mecánico y vecino

del domicilio, que se detuvo en ese lugar a realizar sus necesidades fisiológicas, llegando en ese momento una persona del sexo masculino, con vestimenta de traje, del cual recuerda que físicamente era de tez blanca, pelo corto y peinado parado, complexión media, 1.74 metros de estatura, sin bigote ni barba, que esta persona llegó en un vehículo tipo stratus color blanco, y se identificó como comandante, sin especificar la corporación, que dicha persona se acercó al vehículo realizándole la revisión corporal, sin encontrar ninaún obieto, que dicha persona revisó también el vehículo, tanto de la cajuela, como el interior, sin encontrar nada; llegando después una camioneta color blanca, tipo pick up, doble cabina, bajándose una persona vestida de civil, la cual recuerda era de tez morena, de bigote abultado, pelo negro peinado hacia atrás, complexión media, con abdomen abultado, de 1.60 metros de estatura aproximadamente, que dicha persona se introdujo al monte ya que unas personas que no sabe quiénes habían corrido al interior del monte, a los segundos después regresó la persona citada, dirigiéndose hacia la persona que se identificó como comandante y le dijo "hay una camioneta con tres personas amarradas y una chava cuidándolos"; que en ese momento el comandante le señaló al compareciente que se tirara al suelo, realizando lo indicado, cayendo boca abajo; a los dos ó tres minutos llegaron unidades de policía con varios elementos con vestimenta color nearo, auienes lo esposaron, dándole patadas en los costados, sin saber precisar cuántas, subiéndolo a una unidad, que para ello lo cubrieron de la cabeza y rostro con su camisa. Ilevándolo a la Policía Municipal de Guadalupe, pasándolo a un cuarto donde había una cama de piedra y dichos elementos empezaron a torturarlo, dándole patadas en el pecho, estómago, glúteos y piernas, durando esta acción alrededor de 20-veinte minutos, que lo hacían para que confesara que había secuestrado a las personas, así como también les diiera del dinero que había cobrado, después lo sacaron de ese cuarto, tirándolo a una arena que estaba en los patios de la Demarcación, después lo volvieron a pasar al cuarto, realizando la misma tortura para que confesara el citado secuestro, que al pasó de diez a quince minutos y lo sacaron del cuarto llevándolo a la arena, tirándolo a la misma, llegaron otros elementos a ese lugar, sin poder precisar cuántos eran, quienes le dieron golpes en la cara, alúteos, piernas, costados, así como lo quemaron con cigarro encendido en la espalda, tobillo izquierdo y mano derecha, esto para que aceptara el secuestro, después con una tabla le pegaron alrededor de diez veces tanto en glúteos y espalda, que de la misma manera otro elemento le pegó con una regla de lámina que utilizan para albañilería golpeándolo en glúteos y pantorrilla de ambas piernas, esa agresión duró aproximadamente 20-veinte minutos. Posteriormente lo levantaron de ese lugar en donde lo presentaron a los medios como responsable secuestro, pasándolo después a otra área, siendo a celdas. Siendo lo que sucedió en esos hechos.

Al día viernes por la noche aproximadamente las 19:30 horas a 20:00 horas llegaron elementos ministeriales, siendo dos, de los que no los recuerda físicamente, quienes lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, antes de ingresar le pusieron la camisa en su cabeza cubriéndole el rostro, lo pasaron a un lugar de esa Agencia, diciéndole uno de los elementos que cerrara los ojos poniéndole una venda en sus ojos, le pusieron unos cinchos en sus manos y pies, tirándolo al piso boca arriba, y empezaron a darle patadas en glúteos, piernas ambos costados, pisotones en el pecho, que esto lo hacían por haber realizado el supuesto secuestro, ya que le decían "para que sepas lo que sufren los afectados", durando esa tortura alaunos cinco minutos, después le pusieron un trapo entre nariz y boca echándole agua sobre el trapo, tapándole la nariz para provocar la asfixia, siendo alrededor de siete a diez veces, a la vez que lo cuestionaban del secuestro, así como nombres de personas; aclara que no sabe precisar cuántos Agentes Ministeriales eran los que realizaban esa acción, después de la tortura aceptó los hechos, y que le señalaron lo que querían que declarara para que no se equivocara al rendir su declaración, por lo cual cuando declaró, y dijo los hechos que los ministeriales le habían dicho, por temor a la tortura, así mismo firmó la declaración por esa tortura. Señala que como prueba de su dicho está la fe de lesiones por parte de personal del Juzgado Segundo de lo Penal, las documentales del proceso y la fe de lesiones del personal de este organismo. Acto seguido se hace constar que el compareciente presenta las siquientes huellas de lesión visible: Costras hemáticas en las muñecas de las manos, cuatro cicatrices en forma circular en área de espalda lado izquierdo, equimosis color morado, amarillento verdoso, cicatriz circular en tendón de Aquiles pie izquierdo, eritema con escara en rodilla derecha, equimosis verde morada área de rodilla izquierda cara externa. Que su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siauiente: Se investiguen los hechos y se sanciones a los servidores públicos por la autoridad competente (...)

- 2. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas, por la Tercera Visitaduría General de este organismo público autónomo, como presuntas violaciones a los derechos humanos de la Sr. **********, cometidas presumiblemente por elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León y agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en violaciones a los derechos de libertad personal, integridad personal, trato digno, seguridad personal, y seguridad jurídica.
- **3.** Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

- 1. Comparecencia de fecha 04-cuatro de agosto de 2011-dos mil once del Sr. **********, mediante la cual solicita la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que se entreviste a su hermano el Sr. ******** quien al visitarlo en el Centro Preventivo y de Reinserción Social "Topo Chico", el día 31-treinta y uno de julio del 2011-dos mil once, lo mostró múltiples lesiones como marcas de quemaduras en la espalda, moretones en la parte abdominal y diversas heridas en las piernas, y al cuestionarle que le había pasado, su hijo le manifestó que los elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de Guadalupe, Nuevo León, lo detuvieron y golpearon físicamente, torturándolo para que aceptara su participación en los delitos por los que se le acusaban.
- 2. Diligencia practicada por personal de este organismo a las 14:05 horas del día 05-cinco de agosto del 2011-dos mil once, a fin de llevar a cabo la entrevista al Sr. **********, quién manifestó en su narrativa de hechos, las presuntas violaciones de las que fue objeto por parte de los elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León y agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hechos los cuales ya fueron puntualizados en párrafos anteriores, por lo cual, nos remitimos a ellos en obvio de repeticiones inútiles.
- 3. 8-ocho fotografías a color tomadas por personal de este organismo, al Sr. *********, en la que se aprecian diversas lesiones, las cuales forman parte integral de la diligencia de fecha 05-cinco de agosto del 2011-dos mil once, para los efectos legales que sean conducentes.
- **4. Dictamen médico** con número de folio 206/2011, practicado a las **12:50** horas del día **05-cinco de agosto del 2011-dos mil once**, al **Sr.** ***********, por el perito médico profesional de este **organismo**, quién describió las siguientes lesiones visibles:
 - (...) A) En ambas articulaciones de las muñecas zona blanquicina de forma circular que es consecuencia del retiro de costras hemáticas; B) En región subescapular izquierda -4- de aproximadamente ½ centímetro de diámetro, con fondo blanquecino; C) En región subescapular derecha equimosis de color morado amarillento-verdoso; D) En un lado del tendón de Aquiles, otra lesión circular de ½ centímetro de diámetro con fondo rojizo; E) En rodilla derecha dos lesiones eritematosas con secreción purulenta y polvo en su interior; F) Equimosis verde-morada sobre el área de rodilla izquierda cara externa.

Lesiones que por sus características pudieran haber sido conferidas en un tiempo no mayor a 20-veinte días anteriores a esta fecha y hora.

Causas probables: Traumatismos directos y quemaduras por cigarrillos. Clasificación de lesiones: No ponen en peligro la vida; tardan menos de 15-quince días en sanar y no pueden dejar huella permanente (...)

5. Oficio sin número, recibido en este organismo el día 13-trece de septiembre de 2011-dos mil once, signado por el Detective "A", Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones del destacamento del municipio de Guadalupe, Nuevo León, mediante el cual rinde informe que le fuera solicitado por oficio número V.3/5595/2011, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, fechado el 06-seis de septiembre de 2011-dos mil once, en el que menciona lo siguiente:

"(...) El día 23 de Julio del presente año se recibió oficio sin numero Averiguación Previa N° ********** donde solicita ampliación de los hechos mencionados en la Averiguación antes mencionada, de donde se desprende la detención por elementos de seguridad Publica Municipal de Guadalupe, del hoy quejoso,

Al informe rendido, fueron acompañadas diversas documentales de las cuales en lo que aquí interesa podemos destacar las siguientes:

a) Copia del oficio sin número, de fecha 23-veintitrés de julio de 2011-dos mil once, signado por el Sr. *********, Detective "B", Responsable del destacamento del municipio de Guadalupe, Nuevo León, y dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, mediante el cual se rinde el informe respectivo en relación a la ampliación de la investigación, transcribiéndose lo siguiente:

mediana, de 30 años aproximadamente, aperlado y de cabello corto, que dicha persona le paga \$1,000.00 por semana, que su labor consiste en dar aviso de la presencia de militares o policías y en hacer mandados, aue el día Jueves ******** pasó por el avenida Eugenio Garza Sada, que iba a bordo de un Taxi, que se dirigieron rumbo a Revolución y Paseo de las Américas por el puente solidaridad, que ******* le dijo que ahí tenía a tres personas levantadas, que al llegar al lugar observó que en el interior de una camioneta Van en color verde con unas franjas en color madera se encontraban tres personas amarradas con alambres de púas, cuales el C. ******* y el ******* les llevaron agua, comida, fritos y refrescos, que en el transcurso del día el C. ****** acudió en tres ocasiones mas y que el día Viernes 22 de Julio del presente año, fue detenido por elementos de la Policía, que cuando lo detuvieron se encontraba a bordo del taxi de ********, y que al notar la presencia *******, huyeron del lugar. Así mismo menciona que en el lugar de los hechos también fuera detenida una persona del sexo femenino la cual solo conoce como ********.

Investigación realizada por los elementos de la unidad número **710** los CC. Agentes ******** Y ***********, al mando del suscrito (...)" (sic)

- 6. Oficio número 1938/2011, recibido en este organismo el día 15-quince de septiembre de 2011-dos mil once, signado por el Secretario en funciones del Juez del Juzgado Segundo de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, encargado del despacho por ministerio de ley, con facultades para acordar y sentenciar, mediante el cual remite copia certificada de diversas constancias que obran dentro del proceso penal número ***********, y de las cuales se mencionan las siguientes:
- a) Oficio número 835/2011, de fecha 22-veintidós de julio de 2011-dos mil once, signado por la licenciada **********, Juez Calificador en turno, y dirigido al Agente del Ministerio Público en turno del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, mediante el cual se pone a disposición el Sr. *********, como presunto responsable del o los delitos que les resulten, señalando lo siguiente:

auienes al momento de la detención laboraban en conjunto y operativo a bordo de las unidades de policía numero 161 y 563 respectivamente. mismos que manifiestan que siendo las 03:40 del mismo día de hoy al estar realizando su función de prevenir conductas delictivas e infracciones administrativas, sobre la Avenida Paseo de las Américas en la colonia Contry Sol con circulación de Norte a Sur, al llegar a la incorporación de la avenida Solidaridad, observaron un vehículo estacionado sobre la calle Solidaridad el cual es uno de la marca Nissan tipo Tsuru en color Verde, con placas de circulación número ********, del Estado de Nuevo León, con numero de serie ********, y que en el interior del mismo carro en el asiento del piloto se encontraba una persona de sexo masculino, iaualmente observando en ese momento aue una persona de sexo femenino se encontraba parada a lado de una camioneta de la marca Chrysler, Tipo Caravan, en color Gris, con placas de circulación número ******, del Estado de Nuevo León, con numero de serie ********, misma que se encontraba estacionada en el interior de un terreno baldío ubicado sobre la misma calle Solidaridad frente al luaar donde estaba estacionado el taxi a una distancia aproximada de 10 metros de éste, aue dicha persona del sexo femenino hacia como que observaba hacia el interior de la camioneta y posteriormente dicha persona de sexo femenino corrió y se introdujo en el asiento del copiloto del taxi, por lo cual al llegar al lugar donde se encontraba estacionado el vehiculo Nissan Tsuru, la unidad 161 se estaciono frente al vehiculo y la unidad 563 se estaciono detrás del mismo, informan los oficiales que uno de los oficiales que iba a bordo de la unidad 563 descendió de la misma y de inmediato procedió a verificar en la planta de radio de este municipio las placas de ambos vehículos, y le informaron que el vehículo Tipo Caravan cuenta con reporte de robo vigente, por lo que de esto se lo comunico a sus compañeros los cuales procedieron a la detención de las dos personas que se encontraban a bordo del vehiculo tipo Nissan Tsuru, siendo esto aproximadamente a las 03:45 que inmediatamente después se entrevistaron con los mismos ocupantes del vehículo, y la persona del sexo masculino dijo responder al nombre de ********, de 35 años de edad, con domicilio en la calle ********, y la persona de sexo femenino diio responder al nombre de ******** de 17 años de edad posteriormente al realizar una revisión en el interior del taxi el oficial C. *******, encontró en el asiento trasero 2-dos Fornituras en color negro, sin marca, 116- ciento dieciséis cartuchos calibre .223 y 4- cuatro cargadores en forma curva para arma larga abastecidos, cuestionando a los ahora remitidos sobre la camioneta marca Chrysler, Tipo Caravan, en color Gris, con placas de circulación número ********, del Estado de Nuevo León, con numero de serie ********, y ambos señalaron que la estaban cuidando por que en el interior tenían a 3-tres personas secuestradas, por lo que al aproximarse a dicha camioneta Caravan se percataron que efectivamente en su interior se encontraban tres personas del sexo masculino las cuales se encontraban maniatadas de pies v manos con cinta color Gris y alambre de púas, los cuales presentaban diversos Golpes, por lo que al entrevistarlos manifestaron ser originarios de ******* y dijeron llamarse ********, de 19 años de edad, con domicilio en *******, *******, de 16 años de edad, con domicilio en la calle ******* y ********, de 33 años de edad, con domicilio en la Avenida *********, manifestando coincidentemente estar privados de su libertad al parecer desde el día miércoles sin recordar en este momento la fecha exacta; señalando en esos momentos las personas antes referidas a la menor de apellidos ********. como la que momentos antes se encontraba a bordo de dicha camioneta Caravan cuidándolos junto con otras tres personas del sexo masculino, y quienes los amenazaban con privarlos de su vida si no entregaban el dinero que le habían pedido a su familia, manifestando los oficiales captores que al realizar el chequeo corporal al remitido ******* se encontró en su poder en la bolsa derecha de su pantalón un celular de la marca Motorola C139, color Gris con Negro, Pila marca Motorola.- Motivo por el cual se pone a su disposición a la ahora remitido para los efectos legales correspondientes, se anexa los dictámenes médicos realizados a los remitidos, y a los afectados. Igualmente dos llaveros, de los cuales uno cuenta con control remoto, así como los cargadores abastecidos y los 116 cartuchos .223, las fornituras y el teléfono antes mencionado. En la inteligencia que los hechos anteriormente narrados me fueron manifestados conforme al dicho de los oficiales captores, asimismo solicito que en caso de que exista la comisión de algún otro delito que no sea de su competencia, se le de vista a la autoridad competente. En la inteligencia de que la menor de edad quien dijo responder al nombre de ******** quedo a disposición del C. DELEGADO DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIAL EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD (...)" (sic)

- b) Copia certificada del dictamen médico con número de folio 6055, practicado a las 05:30 horas del día 22-veintidós de julio de 2011-dos mil once, al Sr. *********, por el médico en turno adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, quién dictaminó que no presentaba lesiones, ni refería golpes ni lesiones.
- c) Declaración testimonial de fecha 22-veintidós de julio de 2011-dos mil once, rendida por el Sr. **********, Policía Razo, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, ante la presencia del Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado, dentro de la averiguación previa número **********; quién manifestó lo siguiente:

"(...) siendo aproximadamente las 03:40 horas, al circular sobre la avenida Paseo de las Américas de Norte a Sur, en la colonia Contry Sol en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, y que al arribar al cruce con la avenida Solidaridad, observo a un vehículo de los denominados TAXI, siendo este de color verde, de la marca NISSAN, tipo TSURU el cual contaba con placas de circulación ******* del estado de Nuevo León, y que en el interior del carro ubicado en el asiento del conductor se encontraba una persona de sexo masculino, iaualmente observando en ese momento a una persona de sexo femenino se encontraba parada a lado de una camioneta de la marca Chrysler, tipo Caravan, en color aris con placas de circulación numero ******* del estado de Nuevo León, con numero de serie ********, misma que se encontraba estacionada en el interior de un terreno baldío ubicado sobre la avenida Solidaridad frente al lugar donde se encontraba estacionado el taxi a una distancia aproximada de 10 metros de este que dicha persona del sexo femenino hacia como que observaba hacia el interior de la camioneta y posteriormente dicha persona de sexo femenino corrió y se introdujo en el asiento del copiloto del taxi por lo que al llegar al lugar donde se encontraba refiriendo que fue en ese momento, que abordaron a dichos sujetos tapándoles el paso para evitar que se dieran a la fuga, refiriendo que le indicaron a los tripulantes que descendieran del vehículo, indicando que fue en ese momento que aprecio de que el hombre que se encontraba en el asiento del copiloto, era de complexión robusta, de tés morena, de aproximadamente 1.70 un metro sesenta centímetros de estatura, de aproximadamente 30 treinta a 35 treinta y cinco años de edad, y el cual vestía pantalón de mezclilla en color azul y playera en color blanca, diciendo que fueron sus compañeros también elementos de seguridad publica de nombres ******** v ******** quienes dice tripulaban la unidad 563, quienes se abocaron a realizar las medidas de seguridad correspondientes, asegurando a los sujetos y realizarles el chequeo corporal correspondiente, mientras el de la voz de inmediato se aboco a la inspección ocular del vehículo, por lo cual pudo ver que en el interior del TAXI antes mencionado, que en el asiento trasero se encontraban cuatro cargadores, los cuales se encontraban abastecidos con 116 ciento dieciséis cartuchos, todos del calibre 223, así como dos fornituras en color negro, sigue diciendo que las personas detenidas por sus compañeros indicaron llevar por nombres ******* y ******** quien decía ser menor de edad, refirieron de manera nerviosa que se encontraban cuidando la camioneta CARAVAN, antes descrita, y la cual se encontraba a una distancia aproximada de 20 veinte metros, indicando que ya una vez revisado el vehículo TAXI se aboco a registrar la camioneta multicitada, diciendo que ha una distancia de 3 tres metros pudo observar que en el interior de dicha camioneta, la cual no contaba con asientos de pasajero es decir aclarado solamente contaba con los asientos del piloto y copiloto, se encontraban 3 tres personas de sexo

masculino, los cuales se encontraban maniatados de los pies con cinta aris, así como de las manos las cuales tenían hacia atrás ósea hacia la espalda, con cinta gris y alambre de púas, y quienes tenían cubierta la cara con su mismas ropas, indicando que procedieron a abrir dicha camioneta con la finalidad de liberar a dichas personas quienes refirieron ser originario de ******** llevar por nombre el primero ******* de 19 diecinueve años de edad, con domicilio en ********* de 16 dieciséis de edad, con domicilio en la calle ******* y ******** de 33 treinta y tres años de edad, con domicilio en la calle ********, quienes de manera conjunta indicaban haber sido privados de su libertad, esto desde el día miércoles 20 veinte del mes de Julio del año 2011 dos mil once, refiriendo dichas personas que reconocían a la menor que decía llevar por nombre *********, como quien momento antes de haber sido liberados se encontraba en el interior de la camioneta con ellos cuidándolos y amenazándolos de que si no entregaban el dinero del rescate solicitado a sus familiares, los iban a matar, indicando en este momento que tiene conocimiento que al verificar las placas de circulación de los vehículos antes descritos, resulto que la camioneta CARAVAN contaba con reporte de robo, indicando que ante dicha situación ******* y la menor ********, fueron detenidos y trasladados a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Publica del municipio de Guadalupe, Nuevo León, a fin de que los mismos quedaran a disposición de la autoridad correspondiente. En este momento le es mostrado al de la voz al ahora detenido de frente y de perfil y el cual dice llevar por nombre ********** indicando que lo reconoce plenamente y sin lugar a dudas como la persona que fuera ubicada en el vehículo TAXI y detenida en compañía de una menor de edad que dijo llevar por nombre ********* de la manera que ya anteriormente narro; Así también en ese momento le son mostrados 4 cuatro cargadores de arma de fuego para calibre .223, dos fornituras en color negro, y 116 ciento dieciséis cartuchos los cuales reconoce plenamente y sin lugar a dudas como dichos objetos aue fueran localizados en el vehículo TAXI de la manera que ya anteriormente narro, así también le es mostrados un teléfono celular de la marca MOTOROLA C139 en color gris y negro, pila de la marca MOTOROLA, el cual dice reconocer como el cual le fuera asegurado al señor ****** por sus compañeros ******* y ******* al momento de realizarle su chequeo corporal; Por ultimo le son mostrados al deponente de frente y de perfil a los Ciudadanos ******** y ********, esto de frente y de perfil, indicando que los reconoce plenamente y sin lugar a dudas como las personas que estuvieran maniatadas y privados de su libertad en el interior de la camioneta CARAVAN de la manera que ya anteriormente narro (...)" (sic)

d) Declaración testimonial de fecha 22-veintidós de julio de 2011-dos mil once, rendida por el Sr. *********, Policía Municipal, adscrito a la Secretaría de

Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, ante la presencia del Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado, dentro de la averiguación previa número ********; quién manifestó lo siguiente:

"(...) siendo el día de hoy es decir 22-veintidós del mes de Julio de 2011dos mil once aproximadamente las 03:40 horas el de la voz se encontraba laborando a bordo de la unidad 563 en el cruce de las Avenida Las Americas en la colonia Contry en esta Ciudad, refiere que al llegar al cruce de la Avenida Solidaridad se percato que en el interior de un vehiculo tipo ecotaxi en color verde con placas de circulación ********* del Estado de Nuevo León, en el asiento del conductor se encontraba una persona de sexo masculino, asi mismo se percato que una persona de sexo femenino se encontraba parada al lado de una camioneta de la marca Chryskler, tipo caravan, en color grism, con placas de circulación numero ****** del estado de Nuevo León, con numero de serie *******, misma que se encontraba estacionada en el interior de un terreno baldio, que se localiza sobre la misma calle Solidaridad, frente al lugar en el cual se encontraba estacionado el vehiculo ecotaxi en mención, a una distancia aproximada de 10-diez metros, así mismo la persona del sexo femenino referida hacia como que observaba hacia el interior de la camioneta y posteriormente dicha persona de sexo femenino corrio y se introdujo en el asiento del copiloto del ecotaxi, por lo cual al llegar al lugar donde se encontraba estacionado el vehiculo verde de la marca Nissan tipo Tsuru con placas de circulación ******* del estado de Nuevo León con numero de serie *******, acercándose al vehiculo en donde se percato que se encontraban una persona del sexo masculino de complexión media, de tez morena, de estatura 1.70 aproximadamente, cabello ondulado el cual vestía con un pantalón de mezclilla, camisa blanca con vivos negros, se encontraba ubicado en el asiento del conductor, mientras la persona de sexo femenino de complexión delgada, de tez blanca, de estatura 1.60 metros aproximadamente, cabello ondulado y largo la cual vestía pantalón de mezclilla, blusa rosa de tirantes la cual tiene un tatuaje en el centro de la espalda de un dibujo de la santa muerte y dice "SANTISIMA", pidiéndoles a dichas personas que descendieran del vehiculo, y al realizarles el interrogatorio dichas personas mostraban actitud sospechosa v nerviosismo; refiere que un compañero de nombre ******* al realizar el chequeo a dicho vehiculo se percato de que se encontraba una fornitura y una pierna las cuales contenían cuatro cargadores abastecidos para armas largas, por lo que se procedió a cuestionarles de donde era la procedencia de dichas fornituras y de quien era el vehículo, por lo que dichas personas contestaron que se encontraban custodiando un vehiculo que se encontraba aproximadamente a 10-diez metros hacia adentro del terreno baldío de donde se encontraban dichas personas,

por lo que se dirigieron al vehículo el cual es de la marca Chrysler tipo Caravan en color Gris con placas numero ******* del estado de Nuevo León con numero de serie ********, por lo que al abordar el vehiculo se percataron de que en el interior de este se encontraban 03-tres personas del sexo masculino las cuales se encontraban maniatadas de pies y manos con alambres de púas y en los pies contaban con cinta gris, así como huellas de lesiones y tallones y al cuestionarles del porque se encontraban ahí manifestaron que los habían privado de su libertad el miércoles pasado en un rancho, reconociendo dichas personas a la persona del sexo femenino como la que momentos antes de que arribaran los oficiales de Policía se encontraba en el interior de dicho vehiculo cuidándoles y amenazándolos con privarlos de la vida si no entregaban el dinero que se les había pedido a su familia; por lo que se procedió a trasladar a dichas personas con el juez Calificador a la Secretaria d Seguridad Publica de Ciudad Guadalupe, Nuevo León. En este momento le es mostrado al de la voz al ahora detenido de frente y de perfil y el cual dice llevar por nombre ****** indicando que lo reconoce plenamente y sin lugar a dudas como la persona que fuera ubicada en el vehículo TAXI en el asiento del conductor, y detenido en compañía de una menor de edad que dijo llevar por nombre ******* de la manera que ya anteriormente narro; Así también le son mostrados 4cuatro cargadores de arma de fuego calibre .223 dos fornituras en color negro y 116 cartuchos los cuales reconoce plenamente y sin lugar a dudas como dichos obietos que fueran localizado en el vehículo taxi de la manera que ya anteriormente narro, así también le es mostrados un teléfono celular de la marca MOTOROLA c139 en color gris y negro, pila de la marca MOTOROLA, el cual dice reconocer como el cual le fuera asegurado al señor ********, Por ultimo le son mostrados al deponente de frente y de perfil a los Ciudadanos ******** y ******** y *******, esto de frente y de perfil, indicando que los reconoce plenamente y sin lugar a dudas como las personas que estuvieran maniatadas y privados de su libertad en el interior de la camioneta caravan de la manera que ya anteriormente narro (...)" (sic)

"(...) el día de hoy aproximadamente a las 03:40 horas la compareciente se encontraba asignada a la unidad 563 asignado a la zona oriente teniendo como acompañante al oficial *********, en conjunto con otras unidades siendo la 161 tripulada por ******** la cual esta encargada de

la zona Contry y estando en el cruce de las calles de Solidaridad y avenida Paseos de las Américas en la colonia Contry Sol en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, se percataron que del interior del vehiculo verde de la marca Nissan tipo Tsuru con placas de circulación ********* del estado de Nuevo León con numero de serie ****** en el asiento del conductor se encontraba una persona de sexo masculino, iaualmente observando que en ese momento una muchacha se encontraba parada a un lado de una camioneta de la marca Chrysler, tipo caravan, en color gris, con placas de circulación numero ******* del Estado de Nuevo León, con numero de serie *******, misma que se encontraba estacionada en el interior de un terreno baldío ubicado sobre la misma calle Solidaridad frente al lugar en el que se encontraba estacionado el automóvil ecotaxi, a una distancia aproximada de 10-diez metros, y que la persona del sexo femenino observaba hacia el interior de la camioneta caravan, y posteriormente dicha persona de sexo femenino se dirigió hacia el vehiculo ecotaxi y se ubico en el asiento del copiloto, por lo que se acerco al vehiculo en mención en donde se percato que se encontraban una persona del sexo masculino de complexión media, de tez morena, de estatura 1.70 aproximadamente, cabello ondulado el cual llegaba hasta los hombros el cual vestía con un pantalón de mezclilla. camisa blanca con negro se encontraba sentado en el asiento del conductor, y una persona del sexo femenino que es de características físicas, de complexión delgada, de tez blanca, de estatura 1.60 metros aproximadamente, cabello ondulado y largo la cual vestía pantalón de mezclilla, blusa rosa de tirantes la cual tiene un tatuaje en el centro de la espalda de un dibujo de la santa muerte y dice "SANTISIMA", pidiéndoles a dichas personas que descendieran del vehiculo, y al realizarles el interrogatorio dichas personas mostraban actitud sospechosa y nerviosismo; refiere que un compañero de nombre ******* al realizar el chequeo a dicho vehiculo se percato de que se encontraba una fornitura en la pierna las cuales contenían cuatro caragdores abastecidos para armas largas, por lo que se procedió a cuestionarles de donde era la procedencia de dichas fornituras y de quien era el vehículo, por lo que dichas personas contestaron que se encontraban custodiando un vehiculo que se encontraba aproximadamente a 10-diez metros hacia adentro del terreno baldío de donde se encontraban dichas personas, por lo que se dirigieron al vehiculo el cual es de la marca Chrysler tipo Caravan en color Gris con placas numero ******* del estado de Nuevo León con numero de serie ********, por lo que al abordar el vehiculo se percataron de que en el interior de este se encontraban 03-tres personas del sexo masculino las cuales se encontraban maniatadas de pies y manos con alambres de púas y en los pies contaban con cinta gris, así como huellas de lesiones y tallones y al cuestionarles del porque se encontraban ahí manifestaron que los habían privado de su libertad el miércoles pasado en un rancho, reconociendo dichas personas a la persona del sexo femenino como la que momentos antes de que

arribaran los oficiales de Policía se encontraba en el interior de dicho vehiculo cuidándoles y amenazándolos con privarlos de la vida si no entregaban el dinero que se les había pedido a su familia; por lo que se procedió a trasladar a dichas personas con el juez Calificador a la Secretaria de Seguridad Publica de Ciudad Guadalupe, Nuevo León. En este momento le es mostrado al de la voz al ahora detenido de frente v de perfil y el cual dice llevar por nombre ****** indicando que lo reconoce plenamente y sin luaar a dudas como la persona aue fuera ubicada en el vehículo TAXI y detenida en compañía de una menor de edad que dijo llevar por nombre ******* de la manera que ya anteriormente narro; Así también le son mostrados 4-cuatro caraadores de arma de fuego para calibre .223 dos fornituras en color negro y 116 cartuchos los cuales reconoce plenamente y sin lugar a dudas como dichos objetos que fueran localizado en el vehiculo taxi de la manera que va anteriormente narro, así también le es mostrado un teléfono celular de la marca MOTOROLA c139 en color gris y negro, pila de la marca MOTOROLA, el cual dice reconocer como el cual le fuera asegurado al señor ********. Por ultimo le son mostrados al deponente de frente y de perfil a los Ciudadanos ******** y ********, esto de frente y de perfil, indicando que los reconoce plenamente y sin lugar a dudas como las personas que estuvieran maniatadas y privados de su libertad en el interior de la camioneta caravan de la manera aue va anteriormente narro (...)" (sic)

- f) Diligencia efectuada a las 16:58 horas del día 22-veintidós de julio de 2011-dos mil once, por el Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado, a través de la cual se hace del conocimiento del Sr. **********, los derechos que gozaría durante la averiguación previa; haciendo constar en la misma que el detenido presentaba lesión visible en su cuerpo, siendo hematomas en ambos costados, herida en pie izquierdo y espalda.
- g) Declaración informativa de fecha 23-veintitrés de julio de 2011-dos mil once, rendida por el Sr. *********, ante la presencia del Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado, dentro de la averiguación previa número 294/2011-I-2; quién manifestó lo siguiente:
 - "(...) siendo alrededor de las 00:30-cero horas con treinta minutos del día 22-veintidós del presente mes y año, se presento en la Avenida Garza Sada, y en ese lugar el ********* le entrego de nueva cuenta la cantidad de \$250.00-doscientos cincuenta pesos 00/00 M.N, y el vehículo tipo Taxi, para que fuera al mismo lugar antes mencionado en la colonia el Contry en Guadalupe, Nuevo León, y les llevara tacos, sodas y aguas a las mismas personas, y que al llegar a dicho lugar observo que en el monte

de donde salías las personas de auienes solo sabe llevan por nombre mismo en el lugar se encontraba una camioneta tipo Caravan, estacionada sin percatarse de que color era va que era muy noche y no había luz mercurial que la alumbrara por lo que estaba obscuro, refiere que la comida se la entrego a ********, y cuando se iba subiendo a el vehículo tipo ecotaxi, ubicándose en el asiento del conductor, cuando en ese momento lleagron varias unidades de Policía de Guadalupe, Nuevo León y detuvieron al compareciente y fue en eso que se percato que en el interior de la camioneta tipo Caravan se encontraban tres personas secuestradas, y que en el lugar de los hechos también detuvieron a una persona de sexo femenino de quien solo sabe que se llama ********, en este mismo acto se le es mostrado físicamente 116-ciento dieciséis cartuchos hábiles calibre .223, cuatro cargadores para dichos cartuchos, dos fornituras en color negro y un juego de 04-cuatro llaves metálicas para automóvil, mencionado que los cartuchos, los cargadores y las fornituras nunca las había visto, y que las llaves son las que utilizaba para el encendido del vehículo tipo taxi el cual manejaba el compareciente cuando lo detuvieron, así mismo se le es mostrado 02-dos impresiones fotográficas en blanco y negro en la cual aparece una persona de sexo femenino de frente y espalda y la cual refirió llamarse ********, manifestando que la reconoce como persona que hace referencia en su declaración informativa como *********. Dándose fe en este acto que el deponente NO Presenta lesiones visibles resientes, pero menciona que hace aproximadamente 15-quince años fue herido con un arma de fuego en tres ocasiones en el área toráxica izquierda, en el brazo izquierdo y en la pierna izquierda, así mismo se le cuestiona al de al voz de tener algún inconveniente en que se le recaben una serie de impresiones fotográficas sobre su persona a lo que manifiesta que no tiene inconveniente alguno (...)" (sic)

h) Declaración preparatoria de fecha 25-veinticinco de julio de 2011-dos mil once, rendida por el Sr. *********, ante el Juez Segundo de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, dentro de la causa penal número *********, instruida en su contra; manifestando en lo conducente, lo siguiente:

"(...) no se considera responsable de los hechos que se le acusan, sin embargo si reconoce la firma que aparece en su declaración como puesta de su puño y letra, agregando que dicha firma la estampo debido a que fue torturado, posteriormente se acoge a los beneficios que le otorga el articulo 20 Constitucional en la fracción segunda del apartado A, lo anterior a fin de no declarar, ni ser interrogado por la fiscalía (...) Acto seguido la Secretaría de este Juzgado, procede a dar fe de las lesiones visibles con que cuenta el indiciado **********, las cuales consisten en: 04-cuatro heridas en espalda, de forma circular de aproximadamente

01-un centímetro de diámetro, herida circular de 1.5 centímetros de diámetro en tobillo izquierdo, herida lineal de aproximadamente 02-dos centímetros en la muñeca de la mano derecha, las cuales refiere le fueron hechas con cigarros encendidos, excoriación de 04-cuatro centímetros de diámetro en rodilla de pierna derecha, hematoma en costado de lado izquierdo, asimismo refiere dolor en hombros, espalda y glúteos a consecuencia de golpes que le hicieron con una tabla, las personas que le detuvieron además de que le sustrajeron sus pertenencias, como son un celular, un reloj, dos anillos (uno de plata y uno de oro), un rosario de plata y una cadena con dije de delfín (...)" (sic)

- i) Copia certificada de la resolución de fecha 29-veintinueve de julio de 2011-dos mil once, del C. Lic. *********, Juez Segundo de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quién decretó Auto de formal prisión en contra de *********, al considerarlo probable responsable de la comisión de los antisociales de Privación ilegal de la libertad en su carácter de secuestro, equiparable al robo y delitos cometidos contra instituciones oficiales y servidores públicos.
- 7. Oficio número 1781/2011, recibido en este **organismo** el día **11-once de octubre de 2011-dos mil once**, signado por el **Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, mediante el cual anexo las siguientes documentales:
- a) Copia certificada del oficio sin número, de fecha 22-veintidós de septiembre de 2011-dos mil once, signado por el C. **********, Detective "A", Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones del destacamento del municipio de Guadalupe, Nuevo León, y dirigido al C. Lic. *********, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, mediante el cual se rinde informe sobre investigación.
- b) Copia simple del oficio sin número, de fecha 23-veintitrés de julio de 2011-dos mil once, signado por el C. *********, Detective "B", Responsable del destacamento del municipio de Guadalupe, Nuevo León, y dirigido al C. Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Guadalupe, Nuevo León, mediante el cual se rinde informe sobre ampliación de investigación.
- c) Copia simple del oficio número 2717/2011, de fecha 22-veintidós de julio de 2011-dos mil once, signado por el C. Lic. ************, Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado, y dirigido al C. Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante

el cual se solicita se giren las órdenes correspondientes para que el **C.** ********* sea internado en las celdas.

- d) Copia simple del oficio número 2711/2011, de fecha 22-veintidós de julio de 2011-dos mil once, signado por el C. Lic. ************, Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado, y dirigido al C. Alcaide de Celdas Municipales de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, mediante el cual se solicita se giren las órdenes correspondientes para que el C. ********** sea entregado a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones para ser internado en las celdas de las instalaciones de la Dirección General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 8. Oficio número 2358/2011, recibido en este organismo el día 11-once de octubre de 2011-dos mil once, suscrito por el Coronel ***********, Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León, mediante el cual en relación al informe solicitado por oficio número V.3./5594/2011, fechado el 06-seis de septiembre de 2011-dos mil once, anexa las siguientes constancias:

De dichas copias simples se circunscriben en lo siguiente:

a) Boleta número 10837, de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe**, **Nuevo León**, con los siguientes datos:

Nombre: ********.

Edad: 33 Motivo: Secuestro.

Lugar de detención: Solidaridad por las Américas, colonia Contry la Silla.

Oficial: *********. Oficial: ********. Zona: Sur, Sector: 1.

Hora de detención: 01:15, Unidad 563.

A 22 de julio del 2011.

b) Acta administrativa de mayor de edad, expedida por la licenciada ********** en su carácter de <u>Juez Calificador en Turno</u>, adscrito a la delegación de Policía ZONA CENTRO de la Secretaria de Seguridad Pública de Ciudad Guadalupe, Nuevo León:

"(...) siendo las 01:30 horas del día 22 de JULIO del año 2011-dos mil once; el suscrito Licenciada *********, Juez Calificador en Turno adscrito a la Delegación de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de este

Municipio (...) HAGO CONSTAR la presencia del (de los) C. Elemento(s) de Policía, *********** Y *************, quien(es) elemento a bordo de la unidad 563 en conjunto con las unidades 161 y 075 (...) remite(n) y pone(n) a disposición de esta Autoridad Administrativa a una persona del sexo MASCULINO, que dice llamarse: ************* (...) al realizar la siguiente Conducta: SECUESTRO en el cruce de la calles: SOLIDARIDAD Y AVENIDA PASEO DE LAS AMERICAS tal y como se desprende de la remisión que fue elaborado por dicho(s) servidos(es) (...) (sic)

c) Tarjeta informativa, fechada el 22-veintidós de julio de 2011-dos mil once, signado por el Policía *********, Coordinador General Operativo en turno, y dirigido al Sargento Primero ********, Director de Policía de Guadalupe, Nuevo León, quien manifestó lo siguiente:

"(...) SIENDO APROX. LA 00:55 HRS. POR ORDENES DEL C. CORONEL *******, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DE CD, GUADALUPE, ME DIRIJO A LAS CALLES ALFONSO REYES Y AMERICAS. COLONIA CONTRY LA SILLA, YA QUE AL PARECER SE ENCONTRABAN PERSONAS SOSPECHOSAS EN EL LUGAR, A BORDO DE UN ECOTAXI Y UNA CAMIONETA CARABAN, POR LO QUE ME APROXIMO EL SUSCRITO A BORDO DE LA UNIDAD 563 Y TRIPULACION, ARRIBANDO AL LUGAR ME PERCATO QUE ERA AFIRMATIVO TAL REPORTE, SIENDO UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO Y UNA FEMENINA MISMOS QUE SE ENCONTRABAN A BORDO DE UN VEHICULO ECOTAXI. CON PLACAS DE CIRCULACION ********* EN COLOR VERDE CON BLANCO LOS POR LO QUE AL REALIZARLES EL CHEQUEO DE RUTINA SE ENCONTRO EN EL ASIENTO TRASERO CUATRO CARGADORES PARA ARMA DE FUEGO CAL. .223 ABASTECIDOS (DOS CON TREINTA TIROS C/U, UNO CON 29 TIROS, UNO CON 27 TIROS), SIENDO UN TOTAL DE 116 TIROS HABILES (CIENTO DIECISEIS TIROS HABILES) UNA FORNITURA, UNA PIERNERA ASI COMO UN PORTACARGADOR, PERCATANDONOS QUE SE ENCONTRABAN CUSTODIANDO UNA CAMIONETA CARABAN EN COLOR AZUL CON UNA FRANJA CAFE. CON PLACAS DE CIRCULACION *********, POR LO QUE AL CHECAR EL INTERIOR DE LA CAMIONETA VISUALIZAMOS A TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO LOS CUALES SE ENCONTRABAN MANIATADOS CON CINTA GRIS, CON VISIBLES HUELLAS DE TORTURA, PORCEDIENDO DE INMEDIATO CON EL ASEGURAMIENTO DE QUIENES DIJERON LLAMARSE ****** DE 17 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN LA CALLE ********. ******* DE 35 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE ********. ASI MISMO SIENDO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE SECUESTRADAS ******** DE 19 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE ******** DE 33 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN ****** Y QUIEN ES ORIGINARIO DE *******, EL CUAL MANIFIESTA DEDICARSE A LA COMPRA Y VENTA DE GANADO, ******** DE 16 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE ******* SOBRINO DEL ANTES MENCIONADO, ACUDIENDO DE APOYO LAS UNIDADES 075 AL MANDO DEL C. *********, ALFIL SUR, 139 AL MANDO DEL C. POLICIA *********, ASI COMO LA UNIDAD 125 AL MANDO DEL *********, ALFIN PONIENTE, TRASLADANDO POR SEGURIDAD LAS PERSONAS ASEGURADAS ASI COMO LOS VEHICULOS A LOS PATIOS DE ESTA SECRETARIA A DISPOSICION DEL JUEZ CALIFICADOR EN TURNO, ESTE A SU VEZ TURNANDOLOS ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

CABE HACER MENCION QUE DE DICHOS VEHICULOS SOLAMENTE LA CAMIONETA CARABAN CUENTA CON REPORTE DE ROBO (...)" (sic)

- 9. Comparecencia de fecha 28-veintiocho de octubre de 2011-dos mil once, rendida por el Sr. *********, Agente Ministerial "C" de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ante la presencia de funcionaria de este organismo, quién manifestó lo siguiente:
 - (...) por cuanto hace a la detención del señor *******, refiere que no participó en ella, ya que fueron elementos municipales de Guadalupe, Nuevo León quienes la efectuaron; que su participación consistió en que el día al parecer 22- veintidós ó 23- veintitrés de julio del año en curso, el declarante al estar laborando en el destacamento se recibió un oficio de ampliación de investigación de hechos, signado por el C. Licenciado *******, en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado sobre la averiguación previa número ********, por lo que el declarante y su compañero ******* se abocaron a dicha ampliación de investigación, para lo cual refiere que siendo aproximadamente las 21:00 horas se trasladaron a las celdas municipales de Guadalupe, Nuevo León donde ya estaba detenido el quejoso ******* por haber participado presuntamente en una privación ilegal de la libertad; señala que el quejoso fue trasladado hacia las oficinas del destacamento donde fue entrevistado por el declarante y su compañero antes mencionado, el señor ****** respecto a su participación en los hechos donde se le involucraba, manifestándoles en forma voluntaria que tenía tres semanas trabajando para una persona de apodo "********" y que dicha persona le pagaba la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) por semana, y que su labor consistía en dar aviso de la presencia de militares o policías y hacer mandados, por lo que se relacionaba dicha persona con la investigación, motivo por el cual refiere que se elaboró el informe respectivo al Fiscal Investigador antes mencionado, y por órdenes de éste el quejoso fue trasladado hacia la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicadas en la avenida Gonzalitos número 2300, colonia Urdiales, en esta ciudad, donde fue llevado a declarar, y que luego de que rindió su

declaración fue internado en las celdas de la misma corporación a disposición del Fiscal Investigador ********, y que ahí terminó su labor y desconoce lo que sucedió con posterioridad; deseando agregar que es totalmente falso de que el aueioso fuera torturado, maltratado o golpeado. En este acto se le cuestiona al declarante: 1. Diga cuantos elementos participaron en el traslado del quejoso hacia las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Responde que el declarante y su compañero ******* en una unidad de la cual no recuerda sus características. 2. Diga el declarante si al trasladar al quejoso a la Agencia Estatal de Investigaciones y antes de ingresar le pusieron la camisa en su cabeza cubriéndole el rostro, diciéndole uno de los elementos que cerrara los ojos poniéndole una venda en sus ojos, así como también le pusieron unos cinchos en sus manos y pies, tirándolo al piso boca arriba, y empezaron a darle patadas en glúteos, piernas , ambos costados, pistones en el pecho, que esto lo hacían por haber realizado el supuesto secuestro, ya que le decían "para que sepas lo que sufren los afectados", durando esa tortura algunos cinco minutos. Responde que no, que en ningún momento. 3. Diga si le pusieron al quejoso un trapo entre nariz y boca, echándole agua sobre el trapo, tapándole la nariz para provocar la asfixia, siendo alrededor de siete a diez veces, a la vez que lo cuestionaban del secuestro, así como nombres de personas. Responde que no, en ningún momento. 4. Diga el declarante a base de qué logró la confesión del quejoso. Responde que a base de una entrevista, de la cual refiere que no se acuerda por cuánto tiempo se entrevistó. En este acto se le muestran al declarante 08-ocho fotografías que obran en autos, las cuales fueron tomadas al momento en que se entrevistó al quejoso y de las cuales se desprende su rostro y diversas lesiones que denuncia ante este organismo 1. Diga el declarante si se trata de la misma persona que refiere en su declaración trasladó hacia las oficinas de su destacamento y luego a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones. Responde que sí. 2. Diga si al trasladar al quejoso hacia donde se desprende en la pregunta anterior, usted se percató de que presentara lesiones en el rostro o en las partes descubiertas de su cuerpo. Responde que el declarante no le apreció lesiones. 3. Diga si en la entrevista que dice le hizo al quejoso, éste le mencionó que al momento de su detención había sido golpeado por los elementos captores. Responde que no le dijo nada de eso (...)

- - (...) por cuanto hace a la detención del quejoso ********, no participó en la misma, ya que fueron elementos municipales de Guadalupe, Nuevo

León quienes la efectuaron; que su participación consistió en hacer una ampliación de investigación por órdenes del **Licenciado** ******* en su carácter de Agente del Ministerio Público número Uno del Segundo Distrito por lo que el declarante y su compañero ****** ese día sin recordar la fecha exacta, siendo en la noche se trasladaron a las celdas municipales de Guadalupe, Nuevo León, donde ya estaba detenido el quejoso ****** por haber participado presuntamente en un ilícito penal, por lo que en virtud de lo anterior, señala que el quejoso fue trasladado hacia las oficinas del destacamento donde fue entrevistado por el declarante y su compañero antes mencionado, el señor ******* y que dentro de la entrevista éste les mencionó en forma voluntaria que tenía tres semanas trabajando para una persona a quien le apodan "*******" y que dicha persona le pagaba la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) por semana, y que su labor consistía en dar aviso de la presencia de militares o policías y hacer mandados, recordando que éste fue detenido por elementos municipales al estar cuidando una camioneta tipo van, donde tenían secuestradas a varias personas que estaban físicamente en un monte baldío y que al momento de la detención del quejoso éste estaba acompañado de una iovencita; por lo cual dicha persona se relacionaba con la investigación, motivo por el cual refiere que se elaboró el informe respectivo diriaido al Fiscal Investigador antes mencionado, y por órdenes de éste Representante Social el quejoso fue trasladado hacia la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicadas en la avenida Gonzalitos número 2300, colonia Urdiales, en esta ciudad, donde declaró en torno a su participación en los hechos, y que luego de que rindió su declaración fue internado en las celdas de la misma corporación a disposición del Fiscal Investigador ********, y que ahí terminó su labor y desconoce lo que sucedió con posterioridad; deseando garegar que no es cierto que el quejoso fuera torturado, maltratado o golpeado por el declarante y su compañero, y desconoce si éste fue aolpeado por los elementos municipales; que fue toda su intervención en torno a estos hechos. En este acto se le cuestiona al declarante: 1. Diga cuantos elementos participaron en el traslado del quejoso hacia las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Responde que el declarante y su compañero ******* en una unidad tipo al parecer bora, del cual no recuerda sus características. 2. Diga el declarante si al trasladar al quejoso a la **Agencia Estatal de Investigaciones** y antes de ingresar le pusieron la camisa en su cabeza cubriéndole el rostro, diciéndole uno de los elementos que cerrara los ojos poniéndole una venda en sus ojos, así como también le pusieron unos cinchos en sus manos y pies, tirándolo al piso boca arriba y empezaron a darle patadas en glúteos, piernas, ambos costados, pistones en el pecho, que esto lo hacían por haber realizado el supuesto secuestro, ya que le decían "para que sepas lo que sufren los afectados", durando esa tortura algunos cinco minutos. Responde que no. 3. Diga si le pusieron al quejoso un trapo entre nariz y boca,

echándole aqua sobre el trapo, tapándole la nariz para provocar la asfixia, siendo alrededor de siete a diez veces, a la vez aue lo cuestionaban del secuestro, así como nombres de personas. Responde aue no. 4. Diga el declarante a base de que logró la confesión del quejoso. Responde que a base de una entrevista, de la cual refiere que no se acuerda por cuánto tiempo se entrevistó. En este acto se le muestran al declarante 08-ocho fotografías que obran en autos, las cuales fueron tomadas al momento en que se entrevistó al quejoso, y de las cuales se desprende su rostro y diversas lesiones que denuncia ante este organismo 1. Diga el declarante si se trata de la misma persona que refiere en su declaración trasladó hacia las oficinas de su destacamento y luego a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones. Responde que sí. 2. Diga si al trasladar al quejoso hacia donde se desprende en la pregunta anterior, usted se percató de que presentara lesiones en el rostro o en las partes descubiertas de su cuerpo. Responde que no. 3. Diga si en la entrevista que dice le hizo al quejoso, éste le mencionó que al momento de su detención había sido golpeado por los elementos captores. Responde que no recuerda exactamente, pero si mencionó algo de eso (...)

11. Comparecencia de fecha 08-ocho de noviembre de 2011-dos mil once, rendida por el Sr. *********, Policía Razo de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, ante la presencia de funcionaria de este organismo, quién manifestó lo siguiente:

(...) el día viernes 22-veintidós de julio del año en curso estaba asignado a la vigilancia del sector Contry la Silla, teniendo a su cargo la unidad tipo granadera número 161, también estaba asignada la unidad tipo granadera 563, a cargo del oficial ******** y ********, y alrededor de las 03:30 horas circulaban de norte a sur por el cruce de Paseo de las Américas y Puente Solidaridad de la colonia Contry la Silla observando en ese cruce pero de oriente a poniente se visualiza por la calle Solidaridad un ecotaxi tipo tsuru estacionado a la altura de un terreno baldío y en su interior una persona se encontraba del lado del piloto, que se acercaron al vehículo colocando las unidades una atrás y otra al frente del tsuru, esto por motivos de seguridad, en ese momento observan una camioneta voyager en el terreno baldío y a una mujer que de ese lugar corre hacia donde está el ecotaxi, se sube y se sienta en el lado del copiloto, luego bajó el compareciente y sus compañeros de sus respectivas unidades, acercándose al ecotaxi con el propósito de revisarlo y les piden que se bajen del vehículo, así lo hacen y se les revisa corporalmente no encontrándoles nada, sin embargo, al revisar el vehículo ****** se da cuenta que en su interior había diversos objetos como: fornituras, cargadores para arma larga abastecidos con calibre .223, entonces se les pregunta qué estaban haciendo ahí, de quién era el vehículo y la mujer

dice que estaban custodiando a unas personas que tenían en el interior de la camioneta voyager, mismas que estaban amarradas, por lo anterior el compareciente se dirige hacia dicho vehículo y por radio frecuencia verifica las placas del mismo, teniendo el reporte de robo, además, ve aue el vehículo no traía asientos traseros, así como a 3-tres personas del sexo masculino recostados en el interior, quienes estaban en efecto amarrados de los pies y manos con alambres de púas y cinta color gris, y sus camisas o camisetas cubrían sus cabezas; se pide apoyo lleaando al lugar varias unidades de policía y por radio frecuencia para informar lo anterior a la central y pedir instrucciones para informar lo anterior a la central y pedir instrucciones para moverse del lugar por seguridad de las víctimas, lo cual es autorizado, correspondiendo a uno de los elementos de apovo conducir la camioneta hasta el Cuartel General de Policía y Tránsito de Guadalupe, Nuevo León. Destaca, que en virtud de que el conductor y acompañante del ecotaxi no opusieron resistencia solamente se les esposó y trasladó al cuartel general en cita, siendo puestos a disposición del Juez Calificador en Turno a quien se le explicó la razón de su detención y que traían a las víctimas; posteriormente colaboran en desatar a las víctimas y proporcionarles las primeras atenciones, como limpiarles las heridas de las manos, darles aqua, comida y llevarlos a dictan médico a la Cruz verde, y realizaron el parte informativo. Que esa fue su participación y la verdad, lo expresado por el C. ****** lo desconoce, así como los actos que atribuye al suscrito y compañeros asianados al sector Contry la Silla, no son ciertos. En este acto se le cuestiona al declarante: 1. Diga cuántos elementos participaron en el traslado del quejoso a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones. Responde que desconoce. 2. Diga si usted y sus compañeros ******* y ******* acudieron a la Agencia Estatal de Investigaciones para acompañar en el traslado de las personas detenidas y las víctimas mencionadas en su comparecencia. Responde que no. 3. Diaa si I momento de abordar y dialogar con el ahora queioso le apreció alguna lesión visible en cara o cuerpo. Responde que no, solo tatuajes, pero esto en el cuartel general, ya que en el lugar donde fueron detenidos no había suficiente luz mercurial. En este acto se le muestran 08ocho fotografías que obran en autos, las fueron tomadas al momento en que se entrevistó al quejoso, y se desprende su rostro y diversas lesiones que denuncia ante este organismo. 1. Diga si se trata de la misma persona que refiere en su declaración fue trasladada hacia el Cuartel General de Policía y Tránsito de Guadalupe, Nuevo León. Responde que sí. Diga si al trasladar al quejoso hacia donde se desprende en la pregunta anterior, usted se percató que presentara lesiones en el rostro o en las partes descubiertas de su cuerpo. Responde que no (...)

12. Comparecencia de fecha 08-ocho de noviembre de 2011-dos mil once, rendida por el Sr. *********, Policía Razo de la Secretaría de Seguridad Pública

del municipio de Guadalupe, Nuevo León, ante la presencia de funcionaria de este organismo, quién manifestó lo siguiente:

(...) el día viernes 21-veintiuno de julio del año en curso el compareciente participaba en un operativo de vigilancia realizando la misma, 3-tres unidades, la del compareciente 563, 161 al parecer y la 065 ó 095. El de la voz era acompañado por la oficial ******* en otra unidad sin recordar en cual estaba el oficial ********, pero no recuerda si este iba solo o no; en cuanto a la tercera unidad, recuerda que la tripulaban dos policías del sexo masculino, aclarando que todas las unidades son tipo aranadera. Añade, que al ir circulando por la avenidas las Américas hacia el sur, al llegar al cruce con la avenida Solidaridad donde está un puente dieron vuelta a la derecha para verificar una caseta que se tiene en ese lugar, y repentinamente vieron correr por un terreno baldío a una persona del sexo femenino hacia un taxi que se encontraba estacionado sobre la avenida Solidaridad, por lo que se diriaieron al taxi y se bajaron todas de las unidades, acercándose al vehículo, viendo a una persona del sexo masculino de tez morena al volante y la mujer de tez clara, a quien se le preguntó qué estaban haciendo ahí, por lo que no se tuvo respuesta de ella, y uno de los compañeros ********, se da cuenta de que cerca de ahí en el baldío estaba una camioneta tipo caravan, por lo que se dirige a la misma, mientras el compareciente y sus compañeros permanecen con las personas del ecotaxi, a los minutos, el oficial ******* por radio frecuencia le solicita que verifique las placas que le da, correspondiendo a las de la camioneta, así como del ecotaxi, recibiendo información que la camioneta tenía reporte de robo, entonces se registra a las personas y al vehículo ecotaxi, encontrando en el asiento trasero 4-cuatro cargadores para arma larga, calibre .223, se procedió a interrogarles sobre la procedencia, el sujeto del ecotaxi mencionó que estaban custodiando la camioneta ya que tenía unas personas a bordo, por lo que se revisó la misma por parte del oficial ********, encontrando a 3-tres personas en su interior maniatadas, por lo que se dio aviso a la central, llegando apoyo inmediatamente, siendo varias unidades sin recordar el número de ellas, procediendo a trasladar a los detenidos al Cuartel General de Seguridad Pública Municipal, donde se le realizó dictamen médico y fue puesto a disposición del Juez Calificador, a quien le informaron del motivo de la detención; en cuanto a las víctimas, se quedaron en el lugar de los hechos, desconociendo lo que haya sucedido. Que los actos que el quejoso denuncia o se duele ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, no son ciertos. La detención y su participación en el presente caso, se dio como lo mencionó en su comparecencia. En este acto se le cuestiona al declarante: 1. Diga cuantos elementos participaron en el traslado del quejoso hacia las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones. Responde que desconoce. 2. Diga si usted y sus compañeros ******* y ******** acudieron a la Agencia Estatal de Investigaciones, para acompañar en el traslado a las personas detenidas y a las víctimas mencionadas en su comparecencia. Responde que no. 3. Diga si al momento de abordar y dialogar con el ahora quejoso le apreció alguna lesión visible en cara o cuerpo. Responde que si, se le veían cicatrices viejas en la cara de raspones o rasguños pequeños y cojeaba. En este acto se le muestran al declarante 08-ocho fotografías que obran en autos, las cuales fueron tomadas al momento en que se entrevistó al quejoso, y de las cuales se desprende su rostro y diversas lesiones que denuncia ante este organismo 1. Diga si se trata de la misma persona que refiere en su declaración fue trasladada hacia el Cuartel General de Policía y Tránsito de Guadalupe, Nuevo León. Responde que si (...)

(...) el día 22-veintidós de julio del año en curso, la declarante se encontraba laborando en su turno de veinticuatro horas, mismo que empezó a las 07:00 horas del día 21-veintiuno de julio para terminarlo el día 22-veintidós del mismo mes a las 07:00 horas, cuando siendo alrededor de las 02:00 horas al circular de rutina en una de las unidades números 161 y 563, mismas que iban en convoy, circulando por la avenida Paseo de las Américas, de norte a sur de la colonia Country Sol, a la altura de la avenida Solidaridad cuando observó que un taxi, tipo Tsuru estaba estacionado y en el interior estaba sentado en el lado del conductor una persona del sexo masculino y que de repente salió de un terreno baldío una persona del sexo femenino, y que en dicho terreno estaba estacionada una camioneta tipo caravan, y que la mujer estaba a la expectativa, lo que les pareció sospechoso, ya que al ver la unidad, ella corre hacia el taxi, por lo que refiere que una de las unidades en las que iban, se puso en frente del taxi, y otra unidad atrás, y uno de los compañeros de quién no recuerda por el momento su nombre, descendió de la unidad y dialogó con el conductor del taxi, pidiéndolo que se identificara y el otro compañero de la declarante de quién no recuerda su nombre revisó la cajuela del mueble, toda vez que aclara que en donde estaba estacionado el taxi, es una vía rápida, y que su compañero al revisar la cajuela encontró dos fornituras en color negro, sin marca, 116-ciento dieciséis cartuchos calibre .223 y cuatro cargadores para arma larga abastecidos, motivo por el cual en ese momento refiere que se detuvo al conductor por parte de sus compañeros de las unidades, mientras que la declarante estaba con la mujer copiloto, y que al cuestionarle que era lo que hacía en el lugar, esta le respondió que estaban cuidando la camioneta, por lo que uno de sus compañeros verificó en la central de radio las placas de la camioneta que estaba en el terreno baldío y resultó que el mueble contaba con reporte de robo. motivo por el cual fue detenida por la declarante la muier, y que al acercarse sus compañeros a la mencionada camioneta, encontraron a tres personas del sexo masculino atados de pies y manos, por lo que refiere que se pidió apoyo policíaco, llegando varias unidades de las que no recuerda sus números, pero aclara que tanto los secuestrados, detenidos, los dos vehículos y los objetos que le encontraron al sujeto del taxi fueron puestos a disposición del Juez Calificador para los trámites legales correspondientes, deseando agregar que ninguno de los detenidos opuso resistencia y por consecuencia no fueron sometidos, ni muchos menos maltratados o golpeados, y desea aclarar que no tuvo contacto físico con el sujeto de guien supone la declarante es el guejoso, ya que su intervención fue la de solamente detener a la mujer que acompañaba a esta persona; por otra parte es falso que llegara al lugar de los hechos una persona que vestía de traje y se decía ser comandante, toda vez que eran elementos de policía y vestían su uniforme de policía y que viajaban en unidades tipo ram, con el logotipo de la corporación; y que una vez que se pusieron a los detenidos ante el Juez Calificador, se retiraron a continuar con su rutina, es decir que solo llegaron hasta la barandilla de policía, sin llevar a los detenidos a ninaún lugar en específico, por lo que desconoce de la tortura de la que se duele el quejoso *******. En este acto se le cuestiona al declarante: 1. Diga cuantos elementos municipales participaron en la detención del quejoso. Responde que sus dos compañeros de las unidades que mencionó en su declaración. 2. Diga si usted y sus compañeros acompañaron a los Agentes Ministeriales al traslado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Responde que no .3. Diga si al efectuar la detención sus compañeros del quejoso, usted le apreció alauna lesión visible en el rostro o en las partes descubiertas de su cuerpo al quejoso. Responde que no, y además señala que no se acercó a esta persona v estaba muv oscuro. 4. En este acto se le muestran a la declarante 08-ocho fotografías que obran en autos, las cuales fueron tomadas al momento en que se entrevistó al quejoso, y de las cuales se desprende su rostro y diversas lesiones que denuncia ante este organismo 1. Diga si se trata de la misma persona que refiere en su declaración. Responde que no recuerda, ya que se abocó a la detención de la mujer. 2. Diga si al trasladar al quejoso hacia la delegación de policía, usted se percató de que presentara lesiones en el rostro o en las partes descubiertas de su cuerpo. Responde que no (...)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Es menester para este **Comisión Estatal**, determinar y valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas en la presente investigación y la normatividad jurídica interna e internacional, la

situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos del **Sr.** **********. Dicha situación jurídica es la siguiente:

Que el día jueves 21-veintiuno de julio del 2011-dos mil once, aproximadamente a las 00:20 minutos al encontrarse en el puente Solidaridad por la avenida las Américas, fue sujeto de una detención arbitraria, golpes y torturas por parte de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Nuevo León; así como actos de tortura por Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones.

En esa fecha y hora descrita se encontraba en el puente Solidaridad de la avenida las Américas con dirección a la avenida Revolución, aclara que circulaba en un vehículo tipo Tsuru, que es propiedad de un mecánico y vecino del domicilio; que se detuvo en ese lugar a realizar sus necesidades fisiológicas, llegando en ese momento en un vehículo Stratus una persona del sexo masculino, con vestimenta de traje y se identificó como comandante, sin especificar la corporación, que dicha persona se acercó al vehículo realizándole la revisión corporal, sin encontrar ningún objeto, que dicha persona revisó también el vehículo, tanto de la cajuela, como el interior, sin encontrar nada; llegando después una camioneta de la cual se bajó una persona vestida de civil, quien se introdujo al monte, ya que unas personas que no sabe quiénes, habían corrido al interior del monte, a los segundos después regresó la persona citada, dirigiéndose hacia la persona que se identificó como comandante y le dijo "hay una camioneta con tres personas amarradas y una chava cuidándolos"; que en ese momento el comandante le señaló al compareciente que se tirara al suelo, realizando lo indicado, cayendo boca abajo.

A los dos o tres minutos llegaron unidades de policía con varios elementos con vestimenta color negro, quienes lo **esposaron, dándole patadas en los costados**, sin saber precisar cuántas, subiéndolo a una unidad, que para ello lo cubrieron de la cabeza y rostro con su camisa, llevándolo a la Policía Municipal de Guadalupe.

Ya en ese lugar, lo pasaron a un cuarto donde había una cama de piedra y dichos elementos **empezaron a torturarlo**, dándole **patadas** en el pecho, estómago, glúteos y piernas, durando esta acción alrededor de **20-veinte minutos**, que lo hacían para que confesara que había secuestrado a las personas, así como también les dijera del dinero que había cobrado.

Después lo sacaron de ese cuarto, tirándolo a una arena que estaba en los patios de la Demarcación, para después volverlo a pasar al cuarto, realizando la misma tortura para que confesara el citado secuestro.

Que al pasó de diez a quince minutos lo sacaron del cuarto llevándolo a la arena, tirándolo a la misma, llegaron otros elementos a ese lugar, sin poder precisar cuántos eran, quienes le dieron golpes en la cara, glúteos, piernas y costados. Así como lo quemaron con un cigarro encendido en la espalda, tobillo izquierdo y mano derecha, esto para que aceptara el secuestro. Después con una tabla le pegaron alrededor de diez veces, tanto en glúteos y espalda, que de la misma manera otro elemento le pegó con una regla de lámina que utilizan para albañilería golpeándolo en glúteos y pantorrilla de ambas piernas, esa agresión duró aproximadamente 20-veinte minutos. Posteriormente lo levantaron de ese lugar en donde lo presentaron a los medios como responsable del secuestro, pasándolo después al área de celdas.

Asimismo, entre 19:30 horas y 20:00 horas, llegaron dos elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, antes de ingresar le pusieron la camisa en la cabeza cubriéndole el rostro, lo pasaron a un lugar de esa agencia, diciéndole uno de los elementos que cerrara los ojos, le pusieron una venda, y unos cinchos en las manos y pies. Lo tiraron al piso boca arriba y le dieron patadas en glúteos, piernas y ambos costados, pisotones en el pecho, que esto lo hacían por haber realizado el supuesto secuestro, ya que le decían "para que sepas lo que sufren los afectados", durando esa tortura algunos 5-cinco minutos.

Después le pusieron un trapo entre nariz y boca echándole agua sobre el trapo, tapándole la nariz para provocarle la asfixia, siendo alrededor de siete a diez veces, a la vez que lo cuestionaban del secuestro, así como nombres de personas.

<u>Después de la tortura aceptó los hechos, señalándole los ministeriales lo que</u> <u>debía declarar para que no se equivocara</u> al rendir su declaración, por lo cual dijo los hechos que los ministeriales le habían dicho, por temor a la tortura, asimismo firmó la declaración por la tortura.

Se advierte de las constancias del presente expediente de queja, que la presunta víctima fue puesta a disposición ante la licenciada ***********, Juez Calificador adscrita a la delegación de policía zona centro de la Secretaria

de Seguridad Pública de Ciudad Guadalupe, Nuevo León¹; a fin de aclarar su situación jurídica, quien a su vez con base a las circunstancias motivo de la detención, pusiera a disposición del Agente del Ministerio Público en Turno del Segundo Distrito Judicial en el Estado, para los mismos fines.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León y agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

IV. OBSERVACIONES

Por parte de elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, los actos violatorios que se atribuyen en este apartado, consisten en la omisión de respetar los derechos de toda persona al ser detenida, incurriendo en una detención fuera de los supuestos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley y los tratados internacionales en materia de derechos humanos; consistente en la falta de observancia de los presupuestos prescritos en las normas jurídicas mexicanas, para efectuar la detención personal; omitir informar a la persona en el momento de su detención, las razones de la misma; omitir llevar sin demora a la persona detenida, ante la autoridad competente; lo que transgrede los derechos a la libertad personal y a la seguridad personal.

_

¹ Acta administrativa de mayor de edad, con número de control 2108 y código 5792/JC/11, suscrita por la licenciada Julia Carmen Fernández Escobar, Juez Calificador adscrita a la delegación de policía zona centro de la Secretaria de Seguridad Pública de Ciudad Guadalupe, Nuevo León.

Asimismo, son atribuibles a estos elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, las conductas consistentes en omitir tratar a la persona privada de la libertad con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, al incurrir en tortura y tratos crueles e inhumanos; actos que tienen como resultado alguna alteración de la salud física o mental; transgrediendo así los derechos a la integridad personal y a la seguridad personal.

Ahora bien, en cuanto a los agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le es atribuible en lo que respecto a su intervención en el tiempo que se encontraba bajo su custodia el Sr. *********, las conductas consistentes en omitir tratar a la persona privada de la libertad con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, al incurrir en tratos crueles e inhumanos; actos que tienen como resultado alguna alteración de la salud física o mental; transgrediendo así los derechos a la integridad personal y a la seguridad personal.

En suma, las conductas desplegadas por los servidores públicos tanto los del ámbito municipal² como los del **Estado**³, implican una prestación indebida del servicio público, que provocó un menoscabo al derecho a la seguridad jurídica de la víctima.

Derechos que se encuentran regulados tanto en **normas jurídicas internas**, así como en el **ámbito internacional regional** y **universal**; en el entendido que por la naturaleza de este organismo autónomo defensor de los derechos humanos, las pruebas fueron **valoradas en su conjunto**, de acuerdo con los principios de la **lógica**, **la sana crítica y de la experiencia**, de conformidad con lo previsto en el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**⁴.

CEDH/223/2011 Recomendación

² Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

³ Agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

[&]quot;Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

Teniendo relevancia para este **organismo**, en todo momento los principios de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima y la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados; los cuales son presupuestos que rigen el presente procedimiento⁵.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos v en nuestro derecho interno.

Segunda. Conforme a lo anterior, en este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones a los derechos de libertad personal y legalidad de la víctima, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda.

I. Esta Comisión Estatal tiene por acredita la detención del Sr. Juan Rodríguez Ávila, con motivo de la comisión de un delito cometido en flagrancia.

Este **organismo** considera que no existe constancia que acredite que los elementos municipales captores, informaron con claridad y de manera inmediata al Sr. ********, que estaba siendo objeto de una detención, mencionándole los motivos de la misma; esto según se aprecia de las evidencias que integran el presente expediente de queja, en particular las expedidas por la licenciada ********, Juez Calificador en turno, adscrita a la delegación de policía zona centro de la Secretaría de Seguridad Pública de ciudad Guadalupe, Nuevo León, así como de las declaraciones rendidas por

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

[&]quot;59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)"

Elementos probatorios los anteriores, que en su conjunto son valoradas por las circunstancias que puntualizan, ya que de ellos podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos; siendo determinante para este **organismo** tener por veras el dicho de la víctima respecto a la negativa de los elementos de policía municipal de Guadalupe de respetar y garantizar el derecho de informarle los motivos desde el momento de su detención, la cual comenzó desde que le fue impedida su libertad ambulatoria, es decir, desde el momento en que la víctima fue privada de la libertad, por los elementos de la policía municipal de ciudad Guadalupe, Nuevo León, para interrogarlo respecto a la referida investigación.

En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

"83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infraganti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención⁶."

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

El Juez Sergio García Ramírez emitió un voto razonado dentro de la citada resolución, en la que abordó el tema de la comunicación motivo de la detención, y al respecto señaló:

"(...) 10. Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo.

11. (...) la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo

_

Luego entonces resulta pertinente arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la **obligación de informar a la persona detenida**, respecto a los **motivos** que originan su detención, puesto que resulta imperativo este derecho, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento.

Ya que esto constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido⁷ y el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra, así como proveerle la asistencia legal (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y protección debida⁸.

Al respecto, la Corte Interamericana? ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención, que no se satisface estas últimas por si solas el artículo 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁰, si sólo se menciona la

se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal) (...)

- 13. (...) Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.
- ⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.
- ⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.
- "112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad133, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa (...)"

⁹ México reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

¹⁰ México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981.

base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos¹¹.

Lo anterior, en la inteligencia que deberá ser apreciado indistintamente de la forma de privación de la libertad, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho.

Siendo el caso traer a éstas líneas, lo previsto en el contenido del **Principio V**, denominado "**Debido proceso legal**", de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual dispone, en lo que interesa:

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan (...)"

En este contexto jurídico, se tiene que la **Convención Americana sobre de Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

"Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella."

Apoya lo anterior, lo estipulado en el **numeral 2** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que indica:

"2. Toda persona detenida será informada, **en el momento de su detención**, de las razones de la misma, y notificada, **sin demora**, de la acusación formulada contra ella."

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[&]quot;Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)"

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 16.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal, llega a la firme convicción de que la autoridad no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a la víctima, con base a la lógica y la experiencia de esta Comisión Estatal, por lo que se trasgredió el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. En relación a la inmediata puesta a disposición del detenido ante el Juez Calificador en turno correspondiente al caso que nos ocupa, se tiene como referente fáctico del momento en que se privó de la libertad al Sr. ***********, aquel en el que se le cuartó a la víctima su libertad ambulatoria¹², es decir, desde el momento en que fue abordado por elementos de la policía municipal de ciudad Guadalupe, Nuevo León, colocándose desde ese momento bajo la custodia de dichos servidores públicos.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

"49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluido. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de

"Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por "privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas".

¹² Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar¹³."

Al respecto, esta **Comisión Estatal** advierte que las autoridades expusieron diversas versiones respecto a la hora en que se materializó la detención del **Sr.** *********, lo cual no genera convicción, ni certeza de la hora en que la víctima fue privada de su libertad.

De lo anterior, tenemos las siguientes evidencias:

- a) Comparecencia de fecha 08-ocho de noviembre de 2011-dos mil once, rendida por el **Sr.** *********, **Policía Razo** de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León,** ante la presencia de funcionario de este **organismo**, quién manifestó que la hora de la detención se efectuó a las **03:30** horas del día 22-veintidós de julio de 2011-dos mil once.
- b) Boleta número 10837, de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León de la Unidad 563, en la cual se aprecia como hora de detención de la víctima la 01:15 horas del día 22-veintidós de julio de 2011-dos mil once.
- c) Tarjeta informativa, fechada el 22-veintidós de julio de 2011-dos mil once, signado por el Policía *********, Coordinador General Operativo en turno, y dirigido al Sargento Primero *********, Director de Policía de Guadalupe, Nuevo León, quien manifestó que a las 00:55 horas se dirigió al lugar donde fue detenida la víctima, sin precisar a que hora se llevó a cabo la detención.
- d) Oficio número 835/2011 de fecha 22-veintidós de julio de 2011-dos mil once, signado por la licenciada **********, Juez Calificador en turno, y dirigido al Agente del Ministerio Público en turno del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, mediante el cual se pone a disposición el Sr. *********, se aprecia en su contenido que la detención de la víctima se llevó a cabo aproximadamente a las 03:45 horas.

De lo anterior, se aprecia la inconsistencia de la hora en que fue detenido la víctima, generando **falta de certeza** la información vertida en cada una de las evidencias, puesto que todos los servidores que hicieron constar la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

diversas horas estuvieron involucrados en la detención respecto a sus facultades y atribuciones.

Entonces este organismo, advierte que según determinación de la Juez Calificador en turno tuvo conocimiento de la persona presentada, a partir del día 22-veintidós de julio de 2011-dos mil once, a la 01:30 horas, como se aprecia del contenido del Acta Administrativa de Mayor de Edad elaborada por la autoridad referida; lo cual, carece de veracidad, puesto que en su contenido describe la citada funcionaria, que hizo constar la presencia del dictamen médico practicado al Sr. *********** identificado con el número de folio 6055, mismo que en su contenido se aprecia que fue elaborado a las 05:30 horas del mismo día, resultando imposible que el citado certificado médico se encontrara hecho a la 01:30 horas, como lo hizo constar la funcionaria.

Por todo lo anterior, este **organismo** al tener por acreditada la falta de precisión en la hora de la detención, así como la hora en la que la **Juez Calificadora en turno** tuvo a la víctima como puesto a su disposición, considera que la detención arbitraria fue prolongada¹⁴ por los **policías municipales de ciudad Guadalupe, Nuevo León.**

Así pues de las evidencias que se analizan, no se desprenden motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, quedando todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores, en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables, además de ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades.

De conformidad al artículo 241, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, cuando un inculpado fuera detenido se debe hacer constar entre otros datos, la hora y fecha en que se verificó la detención, revistiendo especial importancia dicho requisito, ya que el mismo sirve de base para determinar el plazo a que se refiere el artículo 16 constitucional, pues éste constituye un derecho procesal que la propia Carta Magna otorga a favor de todo gobernado, a fin de evitar detenciones y retenciones prolongadas. No hacerlo así, equivale a disfrazar éstas con el fin de obtener declaraciones viciadas por la coacción convirtiendo en letra muerta al texto constitucional. Luego entonces, si no existe constancia que demuestre la fecha y hora en la que fue detenido el quejoso, no hay base cierta para realizar el cómputo del término que previene el citado precepto constitucional y debe inferirse que se trata de una detención prolongada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 215/98. Manuel Jesús Canto Santiago. 8 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis A. Cortés Escalante."

DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

Por lo tanto, los elementos de la Policía Municipal, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, soslayaron que el Sr. ************, no podía ser retenido por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el Juez Calificador en turno, a fin de ponerlo a su disposición, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los ordenamientos jurídicos mexicanos, desarrollará las diligencias pertinentes e inmediatas, que permitieran definir su situación jurídica, de la cual dependía su restricción temporal de la libertad.

Es posible arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos, elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido.

Esta Comisión Estatal arriba al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido¹⁵, como lo prevé el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra aduce:

"(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo

"DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular (...)"

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

-

Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684

cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)"

Asimismo, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, dispone al respecto:

"Artículo 77.-Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación **que podrán ser, entre otras, las siguientes**:

"(...) VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos (...)

En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7.5** "**Derecho a la Libertad Personal**", de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

En este orden normativo, es de citar lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9.3**, que realza también, como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición, según lo siguiente:

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)"

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, tiene como finalidad garantizar tanto la libertad personal, como el derecho a la vida y la integridad personal a través de la detención legal que practique la autoridad policiaca¹⁶, como está dispuesto en la Convención Americana, como en los

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Junio 07 de 2003, párrafo 83:

demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

En consecuencia en el presente caso que se analiza, nos encontramos ante la presencia de una detención arbitraria, por parte de la autoridad competente, lo que produjo en perjuicio de la víctima, el despojo de toda efectividad prevista a favor de toda persona detenida, a través del control de la detención de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, las cuales forman parte del sistema jurídico mexicano, por mandato del artículo 1º de Nuestra Carta Magna¹⁸, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por lo cual se concluye que se trasgredió las disposiciones previstas en el **artículo 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en perjuicio del **Sr.** ***********.

"83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

IV. Es menester destacar, con base en el párrafo que antecede, la postura del **ámbito jurídico mexicano**, el cual se encuentra orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos.

Partiendo de esta base, encontramos que no bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido.

Al respecto, tenemos el criterio establecido por el **Tribunal Interamericano** en el caso Bulacio vs Argentina, donde a través de la sentencia de fecha 18-dieciocho de septiembre de 2003-dos mil tres, la **Corte** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria** desde el momento mismo de la privación de libertad, **al derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención**, así como el **control judicial inmediato**¹⁹.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor del detenido, como lo son el "Derecho a la información" y "la puesta a disposición inmediata ante el Juez Calificar en turno", las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención del Sr. ***********, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de este.

Entonces, resulta pertinente analizar si en la detención de la víctima, se realizaron conductas arbitrarias por parte de los elementos de la Policía Municipal, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, tanto en la detención como en el control inmediato de la víctima.

En razón a lo anterior, esta Comisión Estatal advierte que la autoridad, a través de las conductas de los agentes ministeriales analizadas en los dos puntos anteriores de este apartado, causaron agravios a los derechos del Sr. ***********, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las normas de génesis internacional plasmadas en los numerales 4 y 5 del artículo 7 "Derecho a la libertad personal" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y numerales 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰, los

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Septiembre, 18 de 2003, párrafos 128 y 129.

²⁰ Trámite Constitucional. Aprobación Senado: 18 de diciembre de 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 de enero de 1981, Entrada en vigor para México 23 de junio de 1981.

cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, en los términos pronunciados en los numerales que le anteceden a este.

Asimismo, se tiene por no cumplida la obligación imperativa prevista en la fracción X, del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, misma que dispone como obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales²¹ la siguiente:

"X. Abstenerse de todo acto arbitrario (...)"

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7** de la **Convención** precitada, en lo específico al **numeral tercero**, el cual a la letra aduce: "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"; atendiendo esta visión, resulta pertinente traer en cita, el siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

"102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones iudiciales sobre control de la libertad. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal."

²¹ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

[&]quot;Artículo 3 (...)

[&]quot;Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de la policía del Estado de Nuevo León: (...)

III. El Procurador General de Justicia; (...)"

violación del artículo 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana²²."

En suma, tenemos lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** del mismo ordenamiento, el cual prevé:

"Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado²³."

Al respecto, el **artículo XXV**, relativo al **"Derecho de protección contra la detención arbitraria"** de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**²⁴, en correlación con su similar **I**, estatuye:

"Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad²⁵."

En consecuencia, se concluye que el **Sr.** *********, fue objeto de una **detención arbitraria**, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos**

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 75.

²³ Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

²⁴ Es aplicable conforme a lo previsto en el artículo 29 apartado "d" que señala: "Artículo 29. Normas de Interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...) d. Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

²⁵ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre: "Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Mexicanos²⁶, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**²⁷, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por las siguientes razones, es de concluir que el **Sr.** *********, sufrió un menoscabo a sus **derechos de libertad** y l**egalidad**, al no atenderse debidamente lo previsto en los numerales 1, 3, 4 y 5 del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado.**

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **arbitrarias** son nugatorias al debido proceso legal, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la asistencia letrada²⁸, desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

²⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio V (Debido proceso legal)

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[&]quot;Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Cuarto. Este organismo, considera en este punto, analizar lo pertinente a los derechos de integridad personal y seguridad personal. Atendiendo en un primer plano aquellas atribuibles a la policía municipal, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, para después pasar analizar las conductas atribuibles a los agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

A. Respecto a los elementos de la Policía Municipal, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Es procedente resaltar que en la **detención arbitraria** que sufrió el **Sr.** *********, este **organismo** determinó la detención como **prolongada**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó el porqué de la retención**, como se estableció en puntos anteriores; lo cual implica que la víctima se encontraba en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredan otros **derechos**, como **la integridad física** y el **trato digno**²⁹.

De lo anterior, tenemos que el **Sr.** *********, en el transcurso del tiempo que se encontró bajo la custodia de los elementos de la **policía municipal adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, señaló que fue objeto de diversas formas de daños a su integridad personal atribuibles a los elementos de la referida **policía Municipal**.

De ahí que basado en el análisis de las evidencias del presente sumario, respecto a las lesiones que presentó la víctima al momento de ser examinado y la dinámica de hechos que él mismo refiere en su declaración inicial de queja, se advierte la existencia de conductas lesivas efectuadas por parte de los elementos de la policía municipal, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León en contra de la víctima.

y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (...)"

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

[&]quot;127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)"

Bajo este panorama, primeramente, es menester precisar en primer plano que los elementos de la **policía municipal**, **adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe**, **Nuevo León**, causaron lesiones visibles en costados, rodilla derecha e izquierda, quemaduras con cigarros (espalda, tobillo izquierdo y mano derecha).

Dictamen médico	Fe de lesiones de la	Declaración	Declaración Preparatoria
practicado por este	víctima dentro de la	Informativa	ante la Autoridad Judicial
organismo	diligencia de queja	IIIIOIIIIIIIIVU	dille la Abiolidad Judicial
		447	"/) Of sustain leading
() A) En ambas	() Costras	"()	"() 04-cuatro heridas en
articulaciones de las	hemáticas en las	hematomas	espalda , de forma circular de
muñecas zona blanquicina	muñecas de las	en ambos	aproximadamente 01-un
de forma circular que es	manos , cuatro	costados,	centímetro de diámetro,
consecuencia del retiro de	cicatrices en forma	herida en pie	herida circular de 1.5
costras hemáticas; B) En	circular en área de	izquierdo y	centímetros de diámetro en
región subescapular	espalda lado	espalda ()"	tobillo izquierdo, herida lineal
izquierda -4- de	izquierdo, equimosis		de aproximadamente 02-dos
aproximadamente ½	color morado,		centímetros en la muñeca de
centímetro de diámetro, con	amarillento verdoso,		la mano derecha, las cuales
fondo blanquecino; C) En	cicatriz circular en		refiere le fueron hechas con
región subescapular derecha	tendón de Aquiles		cigarros encendidos,
equimosis de color morado	pie izquierdo,		excoriación de 04-cuatro
amarillento-verdoso; D) En un	eritema con escara		centímetros de diámetro en
lado del tendón de Áquiles ,	en rodilla derecha,		rodilla de pierna derecha,
otra lesión circular de ½	equimosis verde		hematoma en costado de
centímetro de diámetro con	morada área de		lado izquierdo, asimismo
fondo rojizo; E) En rodilla	rodilla izquierda cara		refiere dolor en hombros,
derecha dos lesiones	externa. ()		espalda y glúteos a
eritematosas con secreción	. ,		consecuencia de golpes que
purulenta y polvo en su			le hicieron con una tabla
interior; F) Equimosis verde-			()"

³⁰ Dictamen practicado el día 05-cinco de agosto de 2012-dos mil doce.

 $^{^{31}}$ Fecha de la detención 22-veintidós de julio del 2011-dos mil once.

morada sobre el área de		
rodilla izquierda cara		
externa. ()		

Asimismo, existe una relación entre la dinámica de la agresión narrada por la víctima en su queja ante este **organismo** y las lesiones dictaminadas por el perito médico de esta **Comisión Estatal**; las cuales exponen que la víctima fue golpeada en la costados, quemaduras de cigarros (espalda, tobillo izquierdo y mano derecha) y piernas, siendo consideras como prácticas comunes de tortura.³²

Queja de la víctima	Dictamen médico practicado por la Comisión Estatal	Declaración Preparatoria ante la Autoridad Judicial	Forma de tortura frecuente para el Protocolo de Estambul
() quienes lo	() A) En ambas	"() 04-cuatro	"144 () Entre los
esposaron, dándole	articulaciones de las	heridas en espalda ,	métodos de
patadas en los costados	muñecas zona	de forma circular de	tortura que
()empezaron a	blanquicina de forma	aproximadamente	deben tenerse
torturarlo, dándole	circular que es	01-un centímetro de	en cuenta
patadas en el pecho,	consecuencia del retiro	diámetro, herida	figuran los
estómago, glúteos y	de costras hemáticas; B)	circular de 1.5	Siguientes:
piernas, durando esta	En región subescapular	centímetros de	
acción alrededor de 20-	izquierda -4- de	diámetro en tobillo	a) Traumatismos
veinte minutos () le	aproximadamente ½	izquierdo , herida	causados por
dieron golpes en la	centímetro de diámetro,	lineal de	golpes, con
cara, glúteos, piernas,	con fondo blanquecino;	aproximadamente	puñetazos,
costados, así como lo	C) En región subescapular	02-dos centímetros en	patadas,
quemaron con cigarro	derecha equimosis de	la muñeca de la	tortazos,
encendido en la	color morado amarillento-	mano derecha , las	latigazos, golpes
espalda, tobillo	verdoso; D) En un lado del	cuales refiere le	con alambres o
izquierdo y mano	tendón de Aquiles , otra	fueron hechas con	porras o caídas
derecha ()después	lesión circular de ½	cigarros encendidos,	()
con una tabla le	centímetro de diámetro	excoriación de 04-	
pegaron alrededor de	con fondo rojizo; E) En	cuatro centímetros	d) Quemaduras
diez veces tanto en	rodilla derecha dos	de diámetro en	por cigarrillos
glúteos y espalda, que	lesiones eritematosas con	rodilla de pierna	()"
de la misma manera	secreción purulenta y	derecha , hematoma	

³² Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999.

otro elemento le pegó	polvo en su interior; F)	en costado de lado
con una regla de lámina	Equimosis verde-morada	izquierdo , asimismo
que utilizan para	sobre el área de rodilla	refiere dolor en
albañilería golpeándolo	izquierda cara externa.	hombros, espalda y
en glúteos y pantorrilla	()	glúteos a
de ambas piernas, esa		consecuencia de
agresión duró	Causas probables:	golpes que le
aproximadamente 20-	Traumatismos directos y	hicieron con una
veinte minutos ()	quemaduras por cigarrillos	tabla ()"

Al respecto de las lesiones determinadas en perjuicio de la víctima, resulta pertinente considerar lo estatuido en el Protocolo de Estambul³³, en especifico lo previsto en "Golpes y otras formas de traumatismo contuso" que señala a las quemaduras como la forma de tortura que con más frecuencia deja cambios permanentes en la piel, en particular las quemaduras con cigarrillos suelen dejar unas cicatrices maculares de 5 a 10 milímetros de longitud, circulares u ovoides, con un centro hiper o hipopigmentado y una periferia hiperpigmentada y relativamente indistinta³⁴, lo cual según se aprecia de las constancias arriba analizadas, fue puesto en práctica en la víctima.

En suma a lo anterior, debemos considerar las 8-ocho impresiones fotográficas que obran en el expediente en que se actúa, mismas que forman parte integral de la diligencia de entrevista levantada por personal de este organismo en fecha 05-cinco de agosto de 2011-dos mil once, las cuales de su contenido se aprecia signos de agresiones físicas en el costado, espalda, muñecas, tobillo izquierdo, rodilla derecha e izquierda, por tanto se determina otorgarles valor probatorio (expresivo, comunicativo informativo), por fortalecer la información brindada mediante el dictamen médico elaborado por esta Comisión Estatal, así como la fe que pronunció el personal de este organismo mediante la diligencia ya referida; esto en el entendido de que las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita, de conformidad con lo previsto por la Corte Interamericana, a través del siguiente criterio:

"67. (...) Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención 56. La

³³ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafo 194.

³⁴ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Párrafo 212.

fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita"

En este sentido, se tiene que mediante comparecencia de fecha **04-cuatro** de agosto de **2011-dos mil once**, la **Sra.** ********** solicitó la intervención de esta **Comisión Estatal** a fin de que se entrevistara a su hermano el **Sr.** *********, quien al visitarlo en el Centro Preventivo y de Reinserción Social "Topo Chico" le mostró múltiples lesiones como marcas de quemaduras en la espalda, moretones en la parte abdominal y diversas heridas en las piernas, señalándole que esas lesiones se las habían hecho los elementos de la **policía** municipal de ciudad Guadalupe, **Nuevo León** que lo detuvieron.

En este temática, podemos inferir que del informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León, requerido por esta Comisión Estatal, evidencia la falta de justificación de no responsabilidad de la autoridad respecto a las lesiones que presentó la víctima, pues no obstante que presenta dictamen médico, de fecha 22-veintidós de julio de 2011-dos mil once, según el cual la autoridad señala que la víctima no presentaba lesiones visibles, se tienen las demás evidencias que corroboran las agresiones físicas que sufrió la víctima.

Por lo tanto es viable fijar nuestra atención en cuanto a los principios de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, el cual es uno de los presupuestos que rigen el presente procedimiento, lo que nos hace destacar que corresponde a la autoridad desvirtuar la versión de la víctima en el sentido de imputarles a los policías municipales de ciudad Guadalupe, Nuevo León, las lesiones aquí determinas en este apartado que sufrió la victima; en este sentido el testimonio de la víctima es veras hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario, lo cual no aconteció en este estudio.

Cabe destacar que el perito médico de este organismo en fecha 05-cinco de agosto de 2011-dos mil once, señaló 20-veinte días previos como temporalidad en la producción de las lesiones, es decir, al día de 22-veintidós de julio de 2011-dos mil once, tiempo en que éstas se efectuaron, lo cual es coincidente con el tiempo en que estuvo la víctima bajo la custodia de los policías municipales de ciudad Guadalupe, Nuevo León, no pasando inadvertido que según el contenido del acta administrativa de mayor de edad con número 3108, se aprecia que el detenido fue llevado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de

Guadalupe, Nuevo León, lugar donde refiere la víctima que fue agredido en su persona del día 22-veintidós de julio de 2011-dos mil once.

En este sentido, se les reconoce valor probatorio a las evidencias referidas en este apartado, por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciar conclusiones sobre hechos conocidos, en razón de se encuentra en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica³⁵.

De lo anterior, es palpable que el **Sr.** **********, sufrió violaciones a sus derechos humanos, al grado de presentar **lesiones visibles**, que de acuerdo a los elementos fácticos y las evidencias analizadas en este apartado, corresponden al periodo de custodia de los elementos de la policía municipal de ciudad Guadalupe, Nuevo León, es decir, al momento de la detención se encontraban en estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, **correspondiendo a la autoridad emitir una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados,** según lo dispuesto por la **Corte Interamericana** al decretar:

"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)³⁶"

http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/12.pdf

³⁵Orden y valorización de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Hector Fix Zamudio. Párrafo 52. Página 210. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

[&]quot;(...) la Corte Interamericana ha utilizado como principio básico la llamada prueba racional o de la "sana critica", que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia (...)"

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Por lo tanto, es de considerar responsable a la autoridad, por las lesiones que presentó el **Sr.** *********, en razón de **encontrarse bajo la custodia de los policías municipales de ciudad Guadalupe, Nuevo León**, desde la detención, aunado a la ausencia de argumentos que vislumbren una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, ni tampoco desvirtúan las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,³⁷ existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de ciudad Guadalupe**, **Nuevo León**, por las lesiones que presentó el afectado.

"Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

[&]quot;134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

[&]quot;133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho."

Al respecto, este organismo trae a cita lo previsto en los **Principios Básicos** sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en lo correspondiente a la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, que aduce:

"15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas."

"16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9."

Al respecto, la Corte Interamericana ha argumentando que el uso de la fuerza deberá ser excepcional, planeada y limitada por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad, por las autoridades, es ese sentido, se aplicará una vez que se haya agotado y fracasado todos los demás medios de control.

Asimismo, la legislación interna deberá regular su ejercicio por los agentes estatales, así como asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma³⁹.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, <u>podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁴⁰.</u>

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49.

⁴⁰ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[&]quot;Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)

De lo anterior, se concluye que las conductas de los policías municipales de ciudad Guadalupe, Nuevo León, hasta aquí analizados, fueron realizadas con el uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.

Es por lo que ha quedado demostrado que el dicho de la víctima, a través de la comparecencia ante esta **Comisión Estatal**, sumado a las evidencias arriba señaladas, acreditan circunstancias de la lesión física⁴¹ que sufrió la víctima, como ha quedado demostrado en líneas anteriores; esto aunado a la detención arbitraria⁴² que sufrió el **Sr.** **********, sin que la autoridad justificara o motivara la detención prolongada del detenido, lo cual implicó que la víctima se encontrara en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredieran los derechos de la integridad física y el trato digno⁴³.

En consecuencia de lo anterior, tenemos que las agresiones a la integridad del **Sr.** *********, hacen presumir un **sufrimiento físico**, por el tipo de conductas

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho."

- ⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):
- "134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"
- ⁴²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80:
- "80. Por otra parte, la Corte reitera que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)"
- ⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):
- "127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)"

producidas por los Policías municipales de ciudad Guadalupe, Nuevo León, quienes de manera intencional y en búsqueda de una finalidad específica, usaron la fuerza en los procedimientos causantes de dichas agresiones, al conferirse en contra del detenido actos tendientes a causar un menoscabo en su integridad, como lo fue que se la haya generado lesiones sin ningún motivo ni fundamento, aunado a las amenazas de seguirlo golpeando con el fin de que les mencionara que había secuestrado a personas, así como también les dijera del dinero que había cobrado.

Es menester precisar que de las evidencias analizadas en esta resolución se desprende que no existió motivo alguno que justificara las conductas de los elementos municipales, en cuanto al **uso excesivo de la fuerza**, en su detención, traslado y estancia en la **Secretaria de Seguridad Pública de ciudad Guadalupe**, **Nuevo León**, siempre bajo su custodia.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁴⁴.

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.

En atención a lo antes expuesto es de destacarse que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal⁴⁵, como por el sistema regional interamericano⁴⁶. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho (...)"

4.

⁴⁴ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[&]quot;Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)

⁴⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

⁴⁶ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en su artículo 2, el cual dispone:

"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

Por consiguiente, esta **Comisión Estatal** destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país evidenciando la presencia se actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. Resaltando lo previsto por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998⁴⁷ subrayó:

"305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)"

contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

CEDH/223/2011 Recomendación

⁴⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008⁴⁸, expreso:

"144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes."

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que está estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de **tortura**, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas⁴⁹.

Con base en lo anterior, este **organismo** tomando en cuenta las conductas contrarias a derecho que ejecutaron los elementos de la policía municipal, en la detención del **Sr.** **********, así como las evidencias que corroboraron la parte general de los argumentos vertidos por la victima en vía de queja y concatenado lo anterior, con las omisiones de la autoridad al no aclarar de manera puntual y convincente las circunstancias del motivo de la detención de la víctima y el tiempo de retención del detenido para su puesta a disposición inmediata ante el **Juez Calificador** correspondiente, esto sumado a las lesiones visibles que sufrió el **Sr.** *********** al encontrarse bajo su custodia, concluye que se acredita las agresiones que sufrió el **Sr.** **********, careciendo de un **trato humano**50.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos

CEDH/223/2011 Recomendación

⁴⁸ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

⁵⁰ Principio Primero "Trato Humano", establecido en el contenido de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual en esencia señala:

[&]quot;Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)

Siendo pertinente destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁵¹ citando al Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Esta institución destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención ilícita y arbitraria del afectado, hasta las agresiones que sufrió a manos de los agentes investigadores, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los agentes del estado, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención.

En este tenor resulta importante traer en cita la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el entendido que dicho ordenamiento sirve para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5.2 de la Convención Americana, conviene luego atender en especial lo siguiente:

"Artículo 1. Los Estados Partes se obligan a <u>prevenir y a sancionar la tortura</u> en los términos de la presente Convención.

Artículo 2. (...) se entenderá **por tortura** todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como

colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)"

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136:

[&]quot;136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."

pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo"

Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

En suma, tenemos lo previsto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que dispone en su normatividad, lo siguiente:

"Artículo 1.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

- 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
- 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
- 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura."

Ante este panorama, resulta pertinente para esta **Comisión Estatal**, señalar que las conductas inferidas por los elementos de la policía municipal de ciudad Guadalupe, Nuevo León en perjuicio de la salud del **Sr.** ************, son violatorias al derecho de integridad personal, tendiendo en consideración el método utilizado (quemaduras con cigarros, aunadas al resto de las agresiones) en perjuicio de la víctima, por lo cual se determina que el tipo de violación perpetrado al **Sr.** ********** es la **TORTURA**⁵², puesto que de conformidad con los instrumentos internaciones de protección ya referidos, mismo que forman parte del *corpus iuris* interamericano, puede calificarse como torturas aquellos actos que han sido "preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006:

[&]quot;127. La Corte ya ha establecido que "[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta"

^{113.} Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos."

someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma⁵³.

Resulta pertinente traer a cita, el **principio primero "Trato Humano"**, establecido en el contenido de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual en esencia señala:

"Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)"

En esta línea, resulta viable al tema que aquí nos ocupa, mencionar el siguiente criterio del **Tribunal Interamericano**:

"112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales⁵⁴ (...)"

En consecuencia tenemos que los elementos ministeriales trasgredieron la prerrogativa obsequiada a través del **párrafo nueve** del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 93.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal de los quejosos, infringiendo lo previsto en la parte general del **artículo 40** y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**55.

A ese fin la Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León, en su artículo 155 fracciones V y IX, estatuye:

"Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales⁵⁶ las siguientes:

- V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;
- IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en r azón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política (...)"

⁵⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[&]quot;Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...)"

⁵⁶ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

[&]quot;Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XIV. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares (...)"

Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la lesión al derecho a la integridad personal, prevista en el **artículo** 5.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, 1 y 6 de la **Convención Interamericana contra la Tortura**, ya precitados, siendo oportuna traer en cita el numeral del primer ordenamiento, el cual prevé:

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el derecho a la integridad personal, lo previsto en el **artículo 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

En suma, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece al respecto, en su **artículo 5**, lo siguiente:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

La interpretación del anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana, en consecuencia se genera de manera categórica la afectación al derecho al trato digno⁵⁷ de la víctima.

En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al **trato digno**, en relación con **artículo 1.1.**⁵⁸ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

⁵⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos:

[&]quot;Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

⁵⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

[&]quot;Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

"165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, "la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente (...)"

En este tenor, al verificarse la **arbitrariedad en la detención del Sr.** ********** por motivo de la detención prolongada, mismas que en párrafos anteriores se han descrito, constituyen un **TRATO CRUEL E INHUMANO en perjuicio de la víctima**, y que, en consecuencia la autoridad violó el **artículo 5.2 de la Convención Americana**, con independencia de cualquier otra forma de tratos que recibió la víctima, en consideración del siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)"59

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación por parte de los elementos de policía de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Nuevo León, a los artículos 1 y 21 párrafo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en lo que respecta a los Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos en perjuicio del Sr. Alejandro Rocha Hernández, que trajeron como consecuencias, las lesiones físicas visibles y las agresiones que causaron los sufrimientos de la víctima,

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

probados en este análisis, producidas con la finalidad de inculparse de actos ilícitos, para efectos de la investigación que realizaban.

A su vez, atendiendo a las conductas desplegadas tanto por los elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, se tiene que existió uso de la fuerza, al control de la detención, con acciones no necesarias, lo que constituye un atentado a la dignidad humana y por lo tanto, una violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁰.

B. Respecto a los elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Esta Comisión Estatal advierte que fue girado el oficio 2711/2011, dirigido al Alcaide de celdas municipales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, y signado por el Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado, a fin de que fuera entregado el Sr. ********* a elementos ministeriales para que estos a su vez internaran a la víctima en las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Siendo menester señalar que en fecha 28-veintiocho de octubre de 2011-dos mil once, se desahogó ante organismo, la comparecencia del agente ministerial **********, quien en lo que aquí interesa señaló que se abocaron a la ampliación de una investigación respecto a la averiguación previa *********, tramitada ante el Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado para lo cual a la 21:00 horas, se trasladaron a las celdas municipales donde les fue entregada a la víctima, para trasladarlo a las oficinas del destacamento de Agencia Estatal de Investigaciones, lugar donde lo entrevistaron por más de 6-seis horas, sin la

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo c. Perú. Fondo. Septiembre 17 de 1997.

[&]quot;57 (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la Convención Americana (...)"

presencia de ninguna defensa oficial, pasándolo posteriormente a rendir su declaración informativa a las 01:10 hora del día 23-veintitrés de julio de 2011-dos mil once.

Lo anterior coincide con la dinámica narrada por la víctima ante esta Comisión Estatal, puesto que señala que aproximadamente entre las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos a las 20:00 horas, llegaron los elementos ministeriales quienes lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, para después llevarlo a declarar, destacando de su dicho que sufrió agresiones a su integridad personal a fin de que aceptara su responsabilidad en los hechos que se le imputaban, bajo la amenaza de recibir más daños a su salud si no lo hacia como le indicaban.

En este sentido la custodia de la víctima por parte de la policía ministerial, es por si misma ilícita, pues esta tuvo como origen un oficio de investigación por parte del Ministerio Público, cuyo objeto era ampliar la investigación. Asimismo, del dicho del policía ministerial **********, ya referido con antelación, la ampliación de la investigación por parte de la policía ministerial, consistió en llevar a cabo un interrogatorio a la víctima por más de 6 horas. Lo anterior, ósea el interrogatorio era completamente innecesario, pues el artículo 20 Constitucional apartado A, fracción II vigente⁶¹ al momento de la detención, disponía lo siguiente:

"Artículo 20. Apartado A. "Del inculpado":

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio (...)"

Por tanto, lo expuesto por la víctima a la policía ministerial, en cualquier sentido, carecía por completo de valor jurídico, pues dicho interrogatorio no lo encabezó el Ministerio Público y el detenido no contó con Defensor Público.

En consecuencia al ser la custodia ilícita, aunado a la prolongación excesiva de esta por parte de la policía ministerial para efecto de un interrogatorio innecesario sin presencia del Ministerio Público ni de un Defensor Público, dejó en estado de vulnerabilidad a la víctima, implicando por si una afectación a

⁶¹ Disposiciones Constitucionales ante de la reforma del 18-dieciocho de junio de 2008-dos mil ocho.

su integridad personal, lo que trajo como consecuencia en su perjuicio efectos análogos a un detención ilegal, que en términos de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyen un **trato inhumano y degradante:**

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."62

En esta temática, la **Comisión Estatal** destaca la existencia de diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, quedando estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas, bajo la máxima establecida en ellos, consistente en que toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En consecuencia tenemos que los elementos ministeriales trasgredieron las prerrogativas obsequiadas a través del artículo 20, apartado A, fracción II, párrafo nueve del artículo 21 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IX del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 155 fracciones V y IX de la Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León, anteriores ordenamientos que ya fueron referidos en el contenido de esta resolución y que en obvio de repeticiones inútiles se tienen por reproducidos.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establece a ese respecto:

"Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones: (...)

⁶² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...)"

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación a los **numerales 1** y 2 del **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **artículo 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en lo que respecta a los **tratos crueles**, **inhumanos y degradantes** inferidos al **Sr.** ************, respecto de las conductas generadas por los agentes ministeriales que trajeron como consecuencias, las agresiones que causaron los sufrimientos de la víctima, probados en este análisis, mismos que tuvieron como finalidad la obtención de información por parte de la víctima dentro un contexto de investigación por la comisión de un delito.

Estos servidores públicos soslayaron, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica.

Lo anterior, en razón de las conductas erróneas de los agentes ministeriales, en perjuicio del **Sr.** ********, mismas que ya fueron puntualizadas en apartados anteriores dentro de este capítulo de observaciones.

Bajo este contexto, distinguimos lo previsto en Los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que **rigen la actuación de la fuerza pública**, delimitándola y orientándola de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares, establecen en el **punto 15**, relativo a la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas."

Por su parte, las **Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos**⁶³ disponen que los medios de coerción, tales como las esposas, solo podrán ser utilizadas como medida de precaución **contra una evasión durante un traslado**, siempre que sean retiradas en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad administrativa; y que cuando **los reclusos son conducidos a un establecimiento se tratará de exponerlos al público** lo menos posible y protegerlos de la curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad.

El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, lo que se transcribe:

"Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán** usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"⁶⁴.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁶⁵, señala dentro del contenido del

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad [...]

⁶³ Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos:

⁶⁴ El referido documento establece que la expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Asimismo, establece que el uso de la fuerza, por parte de dichos funcionarios, debe ser excepcional, y si bien implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

principio XXIII, bajo el rubro "Criterios para el uso de la fuerza y de armas", lo siguiente:

"El personal de los lugares de privación de libertad **no empleará** la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas (...)"

Respecto al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, se tiene que la **Corte Interamericana** ha establecido:

"83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control"66.

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual prevé, en el último párrafo del artículo 41, que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos.

El objetivo, de la fuerza pública, es la prevención de un hecho delictuoso, o bien, la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito. En el entendido de que las razones que motiven la utilización de esos medios deben ser claras, objetivas, y sobre todo proporcionales a la conducta desplegada por la persona que va a ser detenida. En ese sentido, debe existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos.

CEDH/223/2011 Recomendación

⁶⁵ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 67.

La seguridad pública es una función que se encuentra a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales y, en el desempeño de su encargo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Entonces, el uso de la fuerza y de algún medio de coerción solo deben ser utilizados en aquellos casos en los que sea estrictamente necesario por correr peligro la integridad física tanto de la persona que va a ser detenida, como la de los elementos que efectúan la detención, o de un tercero.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indebida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de la víctima, por parte de los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Resulta procedente afirmar que dichas conductas de los elementos de la policía municipal de ciudad Guadalupe, Nuevo León y los agentes ministeriales, actualizaron las hipótesis previstas en las fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX del referido artículo 5067 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

-

⁶⁷ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX:

[&]quot;Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia; LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población."

Sexto. Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de autoridades en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁶⁸

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**⁶⁹, reconoce la existencia y competencia de las **Comisiones de Derechos Humanos**, como

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final".

⁶⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

[&]quot;Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

[&]quot;Artículo 102.-

^(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de

órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁷⁰, ha recogido de manera expresa la obligación del Estado de reparar a los particulares, por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación⁷¹.

naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...)".

⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

[&]quot;Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113:

[&]quot;Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)⁷²"

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)".

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...)".

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los Principios v Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional⁷³, que en su numeral 15 establece la obligación de:

"(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

Para este **organismo**, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos⁷⁴ y el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana ha establecido que el referido artículo 63.1 refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios

⁷³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

⁷⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

[&]quot;Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leves. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)".

fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"⁷⁵.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno"⁷⁶.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados" 77.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad"⁷⁸.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidade y A.Abreu B., párr. 17.

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁷⁹.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e)Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

C) Rehabilitación

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y sicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁸⁰.

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización⁸¹ de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para

⁸⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁸¹ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

[&]quot;Artículo 155. Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias (...)"

que estás se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Resulta trascendente para esta Comisión Estatal, resaltar lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que aduce:

"Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta en este caso de los agentes ministeriales, sea categóricamente irreprochable⁸².

De igual manera, los **artículos 1** y **113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

⁸² Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos su aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37) 83."

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que le fue ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas⁸⁴.

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

[&]quot;252. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 4285 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del Sr. **********, por parte de los elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León y policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes efectuaron su detención, es por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se repare el daño al **Sr.** *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********** y ********** y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos, al haberse acreditado que durante su desempeño como agentes ministeriales violentaron los derechos humanos del Sr. *********, consistentes en Violación a los Derechos de Integridad Personal, Seguridad Personal, Trato Digno y Seguridad Jurídica.

obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios."

⁸⁵ ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.

TERCERA: De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera el **Sr.** *********, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

A usted C. Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León:

QUINTA: Se repare el daño al **Sr.** **********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEXTA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ********** y *********** y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos, al haberse acreditado que durante su desempeño como elementos de la policía municipal de ciudad Guadalupe, Nuevo León, violentaron los derechos humanos del Sr. *********, consistentes en Violación a los Derechos de Libertad y Legalidad, así como los Derechos de Integridad Personal, Seguridad Personal, Trato Diano y Seguridad Jurídica.

SÉPTIMA: De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2, y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en correlación con el 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se de vista de los presentes hechos al Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVA: Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera el **Sr.** *********, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para

tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

Ambas autoridades

NOVENA. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos Humanos en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León, así como de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento del Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León y al Procurador General de Justicia del Estado, que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **Organismo** la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.

L' VHPG/L'SAMS